

489
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA CONDICION DE EXTRANJERO Y EL
EJERCICIO PROFESIONAL EN MEXICO**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIO ALBERTO MARTINEZ DIAZ



MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA CONDICION DE EXTRANJERO Y EL EJERCICIO PROFESIONAL EN MEXICO "

INDICE GENERAL

CONCEPTO	PAGINA
CAPITULO PRIMERO	
"LIBRE EJERCICIO DE PROFESION"	
I.- GARANTIA ESPECIFICA DE IGUALDAD	2
II.- LIBERTAD DE TRABAJO	12
III.- LIBERTAD DE PROFESION	25
CAPITULO SEGUNDO	
"LA CONDICION DE EXTRANJEROS"	
IV.- INTRODUCCION	21
V.- HISTORIA	39
VI.- CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO	51
VII.- DERECHO COMPARADO	79

C O N C E P T O

PAGINA

CAPITULO TERCERO

"LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL"

VIII.- SU CONSTITUCIONALIDAD	95
IX.- PROYECTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1954	115

CAPITULO CUARTO

"CUANDO Y EN QUE CONDICIONES PUEDEN EJERCER LOS EXTRANJEROS"

X.- SITUACIONES QUE PRESENTAN	130
XI.- DERECHO COMPARADO	142

C O N C L U S I O N E S	150
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	156
-------------------------------	-----

CAPITULO PRIMERO

EL LIBRE EJERCICIO DE PROFESION

SUMARIO :

- I.- GARANTIA ESPECIFICA DE IGUALDAD.
- II.- LIBERTAD DE TRABAJO.
- III.- LIBERTAD DE PROFESION.

I.- GARANTIA ESPECIFICA DE IGUALDAD

El concepto de igualdad está íntimamente ligado a la libertad y dignidad de la persona humana. Por ser todos los hombres partícipes de una misma naturaleza, hay entre ellos una igualdad esencial que no puede ser desconocida sin atentar contra su dignidad; pero al mismo tiempo, la justicia y el respeto al desarrollo de la personalidad, exigen - que, salvada esta igualdad esencial, no se llegue al establecimiento de una igualdad mecánica que cierre los ojos ante las diferencias concretas que existen entre cada uno de los hombres.

El hombre es primaria y fundamentalmente hombre - y, por el sólo hecho de serlo, goza de derechos que derivan de su propia naturaleza y están por encima de cualquier distinción fundada en el sexo, el idioma, la raza, la nacionalidad, el color o el credo. Esto no quiere decir, sin embargo, que una sociedad no tenga derecho de proteger a sus miembros de manera preferente en relación a quienes no forman parte de ella o que no pueda, en un momento dado, limitar o prohibir las actividades de un grupo minoritario que vayan en contra de los intereses generales de la colectividad (1).

La igualdad desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

Como garantía individual la igualdad se traduce en una relación jurídica entre el gobernado por una parte y el estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales -- del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad (2).

Uno de los elementos sine qua non para conseguir éstos fines es la igualdad jurídica, tomando ésta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocada en idéntica situación determinada.

La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma el sujeto en virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario (contrato v. gr.) ni como resultado de una cierta posición económica

o jurídica (propiedad, posesión, etc.) sino surge con comi-
tamente con la persona humana. Por lo tanto, la igual-
dad como contenido de una garantía individual es una situa-
ción en que está colocado todo hombre desde que nace (3).

La igualdad entre los hombres fué uno de los prin-
cipales postulados de la Revolución Francesa. Movimiento
este que culminó con la Declaración de los Derechos del --
Hombre y del Ciudadano del 26 de Agosto de 1789. Que en -
su Artículo 1o. dice "Los hombres nacen y viven libres e -
iguales en derecho". El Artículo 4o. establece "La liber-
tad consiste en poder hacer lo que no dañe a otros. Así,
el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no -
tienen más límites que aquellos que aseguran a los demás -
miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. -
Estos límites no pueden ser sino determinados por la Ley".
(4).

En la Declaración Americana de los Derechos del
Hombre de 2 de Mayo de 1948, consagrada por la Novena Con-
ferencia Internacional, celebrada en Bogotá se consignó lo
siguiente:

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la -- persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectores de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permiten progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad:

Que en repetidas ocasiones los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional en determinado Estado.- Sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del Derecho Americano en evolución.

PREAMBULO:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están por naturaleza de -- razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los -- unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, - los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

DERECHOS:

Art. I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. II.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Art. XIV.- Toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de trabajo (5).

En la asamblea General de las Naciones Unidas del 50 de diciembre de 1948, fué aprobada y proclamada, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

Art. I.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. II.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas por esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Art. III.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona.

Art. XXXIII. I.- Toda persona tiene derecho al -- trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones -- equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección -- contra el desempleo (6).

Nuestra Constitución en su artículo lo dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las -- garantías que otorga esta Constitución, las cuales no po -- drán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y en -- las condiciones que ella misma establece".

Vemos aquí consagrada una garantía específica de igualdad, ya que considera posibilitados y capaces a todos los hombres sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley fundamental.

El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad es extensiva a todo individuo; es decir a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, nacionalidad, etc.,) o -- adquirida (estado jurídico o fáctico, proveniente de la realización de un hecho o acto previo). Por lo tanto y de acuerdo con nuestra Constitución, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las diversas garantías individuales específicas que ella consigna en sus respectivos artículos (7).

Esta particularidad que presenta nuestro sistema constitucional en relación con la titularidad o extensión -- subjetiva de las garantías individuales, constituye evidentemente una superación respecto de aquellos ordenamientos fundamentales que restringen el goce y el ejercicio de tales derechos subjetivos públicos a sus nacionales (v. gr. la -- Constitución Española Republicana de 1931) (8).

En cuanto a la extensión espacial de vigencia o imperio de las garantías individuales, el artículo 10, de nuestra Constitución establece que su goce y ejercicio prevalecerán -- para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, que geo-- gráficamente incluye, el territorio continental, insular, pla-- taforma continental, mar territorial y espacio situado sobre las partes anteriores en la extensión que establezca el Dere-- cho Internacional.

Dos principios capitales tuvo en cuenta el Constitu-- yente de 1917, al aprobar y redactar el artículo primero de -- nuestra Constitución, el primero fue que el Estado y sus auto-- ridades debían garantizar el goce de los derechos naturales a todo habitante de la República, y segundo, que no podía restrin-- girse ni suspenderse la protección de sus derechos fundamenta-- les, sino con arreglo a la propia Constitución.

Finalmente, por lo que se refiere a la restricción o suspensión de las garantías individuales, debemos estudiar di-- chos conceptos separadamente.

La significación de restricción es bien clara; las -- garantías no podrán, regla general, ser ni cualitativa ni cuan

titativamente disminuidas o reducidas, no podrán circunscribirse, limitarse, por abajo del nivel infranqueable que la Constitución señala. Por tanto, una ley reglamentaria que su pretexto de desarrollar el contenido de un precepto constitucional que establezca una garantía para el gobernado, limite, reduzca o disminuya el alcance o ejercicio de la misma, estará lacrada dicha ley de inconstitucionalidad, pudiéndose decir -- otro tanto, y con mayoría de razón, de una ley ordinaria que tenga los efectos contraventores anteriormente señalados.

En lo referente a la suspensión esta se configura como una privación temporal de las garantías individuales; la -- cual no podrá tener lugar, como lo establece el artículo 10. - Constitucional, " sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece ".

El artículo 29 Constitucional señala los casos en -- los cuales puede tener lugar la suspensión de garantías como -- son: invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En resumen, cuando la Constitución señala las condi
ciones para la suspensión de garantías, no se refiere a cir--
cunstancias de hecho, acontecimientos, sino a presupuestos --
jurídicos cuya realización es indispensable para que la sus--
pensión de garantías opere constitucionalmente.

II.- LIBERTAD DE TRABAJO

La libertad de trabajo es una garantía de las que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, que es, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. (9).

En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas. Por tanto, el escoger la labor (trabajo, profesión) que el individuo despliega o -- piensa desplegar, constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto. Es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es el conducto indispensable, sine qua non, para el logro de su felicidad. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe con la teleología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su personalidad, sino que se le convierte en un ser vil y desgraciado (10).

Nuestra Constitución, como la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales, ha consagrado esta garantía de libertad enmarcándola dentro de los derechos inherentes a la persona humana, considerándola fundamental e imprescindible para lograr el respeto y el reconocimiento de la dignidad del hombre, que por el sólo hecho de serlo, ha de tener a su favor.

El Artículo 5o. Constitucional establece la libertad de trabajo al decir: " A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

" La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

La libertad de trabajo la encontramos también consagrada en el artículo 5o. Constitucional cuando establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la jus

ta retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que esta señale".

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que se la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacta su prescripción o destierro, o en que renuncie tempo

ral o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder -- exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá -- extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda -- hacerse coacción sobre su persona".

Por lo dispuesto en la primera parte del artículo 50. Constitucional, considerándolo en relación con el artículo 10. de dicho ordenamiento, se deduce que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a toda persona que habite en -- el territorio nacional, independientemente de su sexo, "nacionalidad", raza, etcétera. Por tanto otorga esta garantía a toda persona que habite en la República sin hacer consideraciones de su condición particular.

En el texto del artículo antes citado encontramos algunas limitaciones a la libertad de trabajo; la primera - de estas limitaciones se refiere a su objeto: se requiere que la actividad comercial, industrial o profesional sea lícita. De ahí que toda aquella actividad que se ilícita no queda protegida por la garantía individual de que tratamos.

Para nuestra ley son ilícitos los actos o hechos que van en contra de las buenas costumbres o de las normas - de orden público. Por ende, toda profesión, industria o comercio que vaya en contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público se reputará ilícita y más que ser protegida deberá ser sancionada por nuestras leyes.

En el mismo artículo 50. encontramos algunas de -- las causas por las cuales puede limitarse la libertad de trabajo al establecer, que: "El ejercicio de esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

En el primero de los casos, como dice el maestro -- Ignacio Burgoa, lo que hay es más bien una posibilidad de limitación que se actualiza por determinación o sentencia judicial, recaída en un proceso previo en el que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 14 Constitucional en favor de aquel a quien se pretende privar de ese derecho libertario. La determinación judicial que actualiza la mencionada posibilidad, prohíbe o veda la libertad misma, esto es, interdice a un individuo la potestad que tiene de optar por la ocupación que más le acomode (11).

Sin embargo, la sentencia judicial que establezca esa prohibición no tiene el alcance que aparentemente se deriva de la disposición constitucional transcrita, puesto que de lo contrario se haría negatoria dicha garantía individual en perjuicio de un sujeto. Lo que contiene la Constitución es una limitación general abstracta a la libertad de trabajo, si no una facultad otorgada al juez para prohibir a un individuo que continúe ejerciendo una actividad, cuando esta implica -- una vulneración a los derechos de otra cualquiera, lo cual no quiere decir que el sentenciado pierda la potestad de elegir cualquier ocupación lícita, aún la misma que se le vedó, -- siempre y cuando no produzca dicho efecto (12).

En el segundo supuesto encontramos que la autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de dicha libertad de trabajo, siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley limitativa, la cual tenga en cuenta el perjuicio que la sociedad pueda sufrir con el ejercicio de ese derecho. De ahí que no siempre pueda una autoridad administrativa limitar a un individuo el ejercicio de su libertad de trabajo, sino que ha de sujetarse para ello a una disposición legal en el sentido material, es decir, creadora, modificativa, reguladora o extintiva de situaciones jurídicas abstractas y generales.

La disposición legal en que se funde la resolución administrativa que limite o prohíba el ejercicio de la libertad de trabajo, deberá ser ley no sólo en el sentido material, sino también en el sentido formal, o sea un ordenamiento legal -- expedido por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales, según sea la materia de regulación en que tal actividad se desempeñe, y que, con base en el, se emita la decisión prohibitiva correspondiente.

Por tanto, las leyes en sentido material, como los reglamentos administrativos, no podrán por si mismos, sin -- apoyarse en una ley preexistente, vedar el ejercicio de dicha libertad, y sólo podrá concretarse a regular alguna actividad o a señalar los requisitos que deban satisfacerse para desarrollarla, siempre y cuando dichos requisitos no impliquen un obstáculo absoluto e imposible de superar, ya que ello se traduciría en una verdadera prohibición.

El artículo 5o. Constitucional al declarar como obligatorios los servicios públicos de armas, de jurados, de cargos concejiles y los de elección popular, las actividades profesionales de índole social y las funciones electorales y censales, descarta la facultad que tiene el sujeto de rechazar o no optar por dichos trabajos, desde el momento en que, aunque no lo desee, tiene que desplegarlos (13).

La obligatoriedad en el desempeño de esos servicios y funciones públicas se justifica plenamente ya que cada uno de dichos servicios o funciones, revisten un gran interés nacional, o al menos social, al cual ningún miembro del conglomerado debe ser ajeno. Ese interés prevalece sobre las voluntades particulares, por lo que toda persona debe contribuir -

en la medida de sus posibilidades a servirlo y protegerlo (14).

La limitación que el artículo 5o. hace en su párrafo tercero referente a que la ley determinará en cada Estado qué profesiones requieren título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, se traduce en la prohibición impuesta aquéllos individuos que no tienen el título correspondiente para dedicarse a las profesiones en que este requisito se exija, o sea, que sólo quienes hayan obtenido el título de parte de las autoridades u organismos designados por la ley como -- competentes para expedirlo, podrán ejercer dichas profesiones.

El artículo 123 Constitucional señala también algunas limitaciones para el ejercicio de la libertad de trabajo, como son el que las mujeres y los menores de 16 años no deberán desempeñar labores insalubres o peligrosas, ni ejercitar un trabajo nocturno industrial o prestar servicios después de las diez de la noche en establecimientos comerciales. Establece también dicho artículo que los menores de 14 años no deberán trabajar o quedar sujetos a contrato de trabajo.

Corresponde hacer ahora un estudio somero de las medidas de protección que nuestra Constitución establece para tutelar el trabajo considerado en si mismo, esto es, como prestación o desarrollo de energías humanas con determinada finalidad o bien el producto de estas que generalmente consiste en un salario o sueldo (15).

La primera medida de seguridad para el trabajo la encontramos también en el artículo 50. Constitucional, en los siguientes términos: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial".

Aquí vemos establecida como garantía para el producto del trabajo, la declaración general de que aquel no puede ser objeto de privación; pero la misma disposición señala una excepción y que consiste en que el único acto privativo del producto del trabajo humano será una resolución judicial; por lo tanto, solamente la autoridad judicial es competente para decretar el acto privativo mencionado.

Analizando la disposición Constitucional antes citada, en relación con otros preceptos de la propia Ley Fundamental, encontramos que la excepción asentada tiene en reali-

dad muy poca aplicación. La fracción VIII del Artículo 123 - establece: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento". Esto es, que siendo el salario mínimo la cantidad infima fijada por la Ley que se considere suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para - - proveer a la educación obligatoria de los hijos; nuestra Constitución ha querido proteger al trabajador y su familia excep- tuando su salario mínimo de embargos, compensaciones o des- - cuentos (16).

El Artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo va aún más allá al disponer que: "El salario es la base del patrimo- - nio del trabajador y como tal, no es susceptible de embargo - - judicial o administrativo, ni estará sujeto a compensación o - descuento alguno...".

Hay un sólo caso en el cual puede embargarse el sa- lario por resolución judicial y es cuando se trata de hacer - efectivo un crédito alimenticio. Esta excepción consigna- - da en la fracción XIII del Artículo 544 del Código de Proce- - dimientos Civiles para el Distrito Federal, está confirmada -- por la Suprema Corte en los siguientes términos:

"Como los artículos 123 Constitucional y 90 y 97 de la Ley Federal del Trabajo, protegen al trabajador no sólo como individuo, sino como jefe de familia, no puede aceptarse que él mismo esté exento de la obligación de administrar a su familia - los medios para su subsistencia; razón por la cual, cuando el trabajador se niegue a cumplir con esta obligación sus familiares tienen el derecho a solicitar y obtener el embargo de la parte proporcional del salario de aquel, por que la prohibición contenida en los artículos citados de la Ley Federal del Trabajo se refiere exclusivamente a las reclamaciones que pudieran presentar los patronos y terceras personas; y sería, además, - altamente inmoral favorecer al trabajador hasta colocarlo, en caso de negar alimentos a sus hijos, poniéndolo al abrigo de - toda coacción para obligarlo al cumplimiento de su deber". (17).

Otra garantía de seguridad para la libertad de trabajo la encontramos en el artículo 5o. Constitucional, cuando establece que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

En el artículo 5o. también observamos la siguiente - disposición:

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso". Como se ve, aquí se protege la libertad general en -- una de sus manifestaciones específicas: La libertad de contratación.

Para proteger la libertad de trabajo y, en general, a la persona humana, se ha limitado la autonomía de la voluntad o la libertad de contratación, al establecer el párrafo cuarto del artículo 5o. Constitucional que no puede admitirse tampoco convenio en el cual el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Los párrafos Octavo y Noveno del artículo 5o. Constitucional, más que a garantías individuales se refiere a garantías sociales, a medidas de protección que nuestra Constitución otorga a los trabajadores frente a la otra parte que interviene en las relaciones obrero-patronales, es decir, -- frente a los patronos.

III.- LIBERTAD DE PROFESION

Siendo el ejercicio de una profesión liberal un trabajo, es decir, la actividad habitual por medio de la cual una persona se allega los medios de subsistencia para sí y su familia, siendo además, el camino por el cual ha de llegar a lograr los fines que se ha propuesto nada debe impedirle o restringirle los derechos que, como persona, tiene para dedicarse a la actividad u ocupación que más le acomode.

Claro está que el ejercicio de esta facultad deberá estar subordinada a la satisfacción de los requisitos o condiciones que la ley señala para esa actividad, como son haber cursado estudios en las instituciones por ella designadas y obtenido el título respectivo de la parte de las autoridades que deban expedirlo.

La razón de ser de estos requisitos o condiciones se debe a que la actividad profesional requiere de una preparación especial que le permita llegar al conocimiento de los principios generales que informan su materia, del análisis de las asignaturas o conocimientos particulares que a ella corresponden; en fin, al estudio teórico y práctico de los problemas que en ella se presentan, para así poder dar a la sociedad o a los miembros

que a ella integran, el servicio que dicha profesión entraña.

Por lo tanto la ley debe señalar cuales son las insti
tuciones que pueden proporcionar esa preparación y qué autorida
des son competentes para dar autenticidad y registrar los títu
los que para el efecto se expidan.

Esta preparación especial así como el reconocimiento
y registro de los títulos tiene como finalidad el proporcionar
la seguridad de que la persona profesionista de cuyos servicios
se requieren, está debidamente capacitada para llevar a cabo --
las actividades que se le encomiendan, ya que tiene un título -
que encierra la presunción de que ha cursado los estudios con--
cernientes a su profesión, que lo acreditan como persona idónea
para resolver los problemas que se le presentan y proporcionar
orientación y consejo apropiado en las consultas que a ellos --
hagan.

Por lo anterior se colige que el Estado por medio de
las instituciones y autoridades que las leyes por él elaboradas
han designado, es quien de una forma más apropiada y eficaz - -
puede dar a la sociedad y a sus integrantes esa seguridad y cer
teza, puesto que el reconocimiento y autorización que de sus --

funcionarios emana, dota de fé pública sus resoluciones y esto hace alejar el temor de que la persona contratada pueda ser poco seria o poco escrupulosa, o que se pueda poner en tela de juicio la veracidad de los conocimientos que dice tener y la autenticidad del título que invoca.

Esta libertad de ejercicio profesional la encontramos establecida en el artículo 5o. Constitucional, como ya se hizo un estudio en el inciso anterior, sólo nos queda agregar que lo dicho ahí es aplicable, en su extensión y limitaciones a esta materia, es decir, a la libertad de ejercicio profesional. Por tanto, considerando lo mencionado en el artículo 5o. en relación con el 1o. Constitucional. Podemos inferir que todo individuo podrá en los Estados Unidos Mexicanos, ejercer la profesión liberal que más le acomode y que esta garantía no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece.

El congreso de la Unión, órgano legislador en el Distrito Federal, expidió el 26 de Mayo de 1945 la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, la cual determina que profesiones necesitan título para su ejercicio las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Hasta aquí se tratará por ahora de la libertad de -
ejercicio de profesiones liberales, ya que el estudio de la -
Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional será mate-
ria del tercer capítulo de este trabajo.

NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO

- (1).- Campillo Sainz. Derechos de la Persona Humana, págs. 27-28; Editorial Jus. México, 1952.
- (2).- Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales, págs. 197-198; Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
- (3).- Ignacio Burgoa. ob. cit., p. 198.
- (4).- Folleto de la O.N.U.
- (5).- Folleto de la O.N.U.
- (6).- César Sepúlveda. Derecho Internacional Público, pág. 355 y sigs.; Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- (7).- Ignacio Burgoa, ob. cit., pp. 203-4.
- (8).- Ibidem., p. 203.
- (9).- Ibidem., p. 239.
- (10).- Ibidem., p. 239-240.
- (11).- Ibidem., p. 242.
- (12).- Ibidem., p. 243.
- (13).- Ibidem., p. 249.
- (14).- Ibidem., p. 249.
- (15).- Ibidem., p. 256.
- (16).- Ibidem., p. 257.
- (17).- Ibidem., p. 258.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA CONDICION DE EXTRANJEROS:

SUMARIO:

- IV.- INTRODUCCION.

- V.- HISTORIA.

- VI.- CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS
 EN MEXICO.

- VII.- DERECHO COMPARADO.

IV.- INTRODUCCION.

De primordial importancia para nuestro estudio es la condición de extranjero, la situación jurídica que tienen los extranjeros, esto es, la situación que se manifiesta en los derechos otorgados y en las obligaciones impuestas en los ordenamientos legales de cada Estado.

Todos los Estados tienen facultad soberana para reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercerse arbitrariamente abusando de la soberanía, porque internacionalmente hay un mínimo de derechos que deben reconocerse a los extranjeros y los Estados que no reconocen ese mínimo, se colocan fuera de la comunidad internacional. En la actualidad no puede sostenerse que exista un derecho absoluto de los Estados, para cerrar por completo su territorio a la influencia extranjera sistemáticamente y para rehusar la recepción de extranjeros en su territorio. (1).

El derecho interno de cada Estado determina la condición de los extranjeros, pero ese derecho no debe proceder arbitrariamente y está subordinada a reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados; esto lo reco-

noció el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión en Ginebra en 1874. También encontramos en algunos de los laudos del Tribunal Arbitral en juicios o reclamaciones entre Estados Unidos y México, que emplean los términos, -- "Standar Internacional" o "Standar Ordinario de los Estados civilizados". Se llega hasta el extremo de considerar que esos principios de derechos universales no se satisfacen con asimilar al extranjero con los nacionales, ya que éste puede carecer de derechos por que lo prive su derecho interno atrasado o tiránico y es por eso que la Corte Permanente de Justicia Internacional dijo expresamente que lo prohibió por el Derecho de Gentes, no puede legitimarse porque el Estado lo aplique a sus propios nacionales (2).

El Tribunal Arbitral entre Estados Unidos y México también ha sostenido en muchas ocasiones el principio de que el mínimo de derechos que se exige para los extranjeros, no -- pueda negarse aunque se quiera basar en la razón de que no se les concede a los nacionales, Anzziloti dice al respecto que: "La igualdad entre nacionales y extranjeros no significa que el Estado es libre para tratar a los extranjeros como le parezca, si el mismo tratamiento aplica a los nacionales". (2).

El reconocimiento al individuo de derechos internacionales, supone la existencia de una regla de derecho universal que ha de estar por encima de la voluntad de los miembros de la Comunidad Internacional. Para los autores que defienden la soberanía absoluta, los derechos del hombre dependen de la arbitrariedad de los diferentes Estados; esto no se puede aceptar porque sólo reconociendo la supremacía del Derecho de Gentes sobre el Derecho Interno de los Estados, se podrá tener una base firme para la protección universal de ciertos derechos del individuo. (3).

Puede decirse que en la actualidad el derecho extranjero de contratar civil o comercialmente y en cuanto al estatuto de familia, está ampliamente admitido en todo el mundo; pero hay que hacer notar que el movimiento posterior a la Primera Guerra Mundial no fue favorable a la amplitud de concesiones para los extranjeros; lo mismo sucedió durante la Segunda Guerra Mundial, aunque más que otra cosa lo que hubo fue una suspensión temporal de los derechos concedidos.

Hasta la guerra de 1914-1918 las teorías liberales impusieron en la mayor parte de los Estados sistemas de amplia libertad para entrar y salir de su territorio, sin necesidad

de pasaporte o carta de seguridad. Principalmente los Estados Unidos de América que necesitaban del elemento extranjero para su expansión y prosperidad, llamaron a los emigrantes haciéndoles halagadoras promesas y dando todas las facilidades para la entrada y estancia.

La Primera Guerra Mundial hizo renacer la necesidad de pasaportes y cartas de seguridad y los Estados que iban a la cabeza de las teorías liberales para la entrada y salida de su territorio, como los Estados Unidos de América restringieron la entrada y en ciertos casos han llegado a prohibirla terminantemente. Todas las legislaciones restringen o suprimen la libertad de entrar o salir y aún la libertad de comerciar o viajar por el territorio nacional, porque el Estado quiera ahora tener el control de la salida por la Visa de esos documentos. Contrariando manifiestamente las teorías del derecho internacional y del derecho humano, los Estados consideran que su soberanía territorial les da todo el derecho para arreglar la composición que deba tener el elemento humano en su territorio y algunos autores como CH: Dupuis consideran fundada esa soberanía, porque es la condición misma de la existencia de los Estados y del orden internacional.

A pesar de las consideraciones muchas veces fundadas, que se hacen para ampliar la extensión de la soberanía, es claro que esa extensión va directamente contra la concepción universalista del Derecho de Gentes desarrollada por Victoria, Suarez y Grocio y conforme a la cual un Estado no es más que un miembro de la humanidad y debe por lo mismo respetar en todos los hombres, aún cuando sean extranjeros, la personalidad humana. Consagrando esa doctrina, el Instituto de Derecho Internacional declaró en su primera sesión en 1874 -- que la capacidad jurídica de los extranjeros y su admisión al goce de los derechos civiles existen independientemente de toda estipulación de los tratados y de toda condición de reciprocidad. La Convención Panamericana de 20 de febrero de -- 1928 declaró que: "Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o de paso en su territorio todas las garantías individuales que reconozcan en favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin -- perjuicio en lo que concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas al estudio y a las modalidades -- para el ejercicio de dichos derechos reales y garantías". -- (5).

En cuanto a los procedimientos para hacer efectivos los derechos concedidos, todos los Estados admiten que el

extranjero puede ocurrir ante los Tribunales sin limitaciones, pues de lo contrario se violaría el principio de derecho internacional, denegando la justicia.

Es preciso reconocer que sin la seguridad del otorgamiento de un mínimo de derechos la existencia de los extranjeros no es posible, aunque no desconocemos que dentro de esos límites, el derecho interno de cada país es el único que puede fijar su caso especial, según las necesidades de su política, que puede exigir mayor o menor número de extranjeros.

Las legislaciones de los Estados, atendiendo a los derechos que otorgan a los extranjeros, se pueden clasificar así:

I.- Los que conceden a los extranjeros el goce de los derechos sin disposiciones legales fijas y siguiendo la costumbre.

II.- Sistema de la reciprocidad diplomática. Consiste en asegurar a los extranjeros el goce de los derechos que están pactados en tratados diplomáticos. Al parecer, el sistema es justo, pero es muy severo, pues a falta de tratado, la situación del extranjero es precaria.

III.- Sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho. Este consiste en dar a los extranjeros el mismo derecho que su legislación conceda a los nacionales. Es un sistema un poco mejor, ya que establece un equilibrio y no liga a los tratados diplomáticos que muchas veces no se celebran.

IV.- Sistema de la asimilación a los nacionales. Algunos países proclaman la asimilación de los extranjeros a los nacionales en cuanto al goce de derechos privados. En principio todos éstos derechos deben concederse cuando no se restrinja su uso expresamente. Este sistema es el de las legislaciones más modernas, pero con las limitaciones que antes señalamos.

V.- Sistema angloamericano. Este último sistema se caracteriza por su unilateralidad, esto es, ni la Gran Bretaña ni los Estados Unidos estiman que sea de la competencia de la comunidad jurídica internacional, intervenir en la fijación del estado jurídico del extranjero. Estos países consideran que se trata de una cuestión interna que sólo ellos pueden decidir. Por esta una postura unilateral, debe ser repudiada por la doctrina internacional que considera que la condición del extranjero afecta vitalmente las relaciones internacionales.

En conclusión, los Estados no tienen y difícilmente podrán tener un derecho externo uniforme, ya que la organización de muchos ni siquiera tienen uniformidad de derecho dentro de sus fronteras, pues éstos se encuentran subdivididos en regiones de relativa autonomía (Estados Federales) con normas propias y muchas veces con técnicas contradictorias.

V.- HISTORIA

En los pueblos teocráticos de la antigüedad predominó el desprecio al extranjero ya que la religión era el eje alrededor de la cual giraba la vida jurídica. Fustel de Coulanges dice que en dichos pueblos "El ciudadano es el hombre que posee la religión de la ciudad; es el que honra a los mimos dioses que ella. El extranjero por el contrario, es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen y que no tiene derecho de invocar. Esos dioses nacionales no quieren recibir oraciones y ofrendas sino del ciudadano, rechazan al extranjero; la entrada a sus templos está prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio". Por tanto, en estos pueblos se negaba la personalidad jurídica del extranjero. (6).

De ciudad a ciudad no había relación posible por que los dioses no lo consentían. El ciudadano quien quiera que fuese, incluso el rey, era considerado como extranjero -- no bien traspasaba los sagrados límites de su ciudad; al extranjero no le era lícito casarse, ni adquirir tierras, ni -- heredar, ni disponer de sus bienes, ni comparecer en juicio, ni comerciar, nada absolutamente. Si usurpaba la calidad de

ciudadano era reducido a esclavitud; si penetraba a un recinto sagrado era condenado a muerte; si cometía delito se le castigaba sin formación de causa. Ni el sentimiento de raza, ni la identidad de lengua, ni la semejanza de dioses y tradiciones, pudieron allanar esa barrera que la religión levantaba entre las ciudades. (7).

La guerra, las conquistas, con la esclavitud y las anexiones, y aún el comercio que era muchas veces un procedimiento de saqueo, de devastación, de despojo, constituyen sin embargo elementos de contacto, de mutuo consentimiento, y comienza a practicarse la hospitalidad, protección dispensada al transeúnte, que se consideraba un alto honor; se recurría a ella, ya obedeciendo a un sentimiento humanitario o ya por razones de conveniencia, buscándose el recíproco respeto de los propios súbditos (8).

En esos tiempos, la hospitalidad era el único lazo que unía a los hombres y la única seguridad del viajero. En todas partes el viajero era enemigo, pero si iba sólo e indefenso, se le recibía con los brazos abiertos, a despecho del odio que engendraba la diferencia de nacionalidad y religión. Un ejemplo de ello lo vemos en el caso de David, que persegui

go por Saúl, es acogido dos veces por los filisteos, y el rey Akis le concede una ciudad como don de la hospitalidad.

El huésped hallábase colocado bajo los auspicios - de los dioses, pero fuera de la casa o de la tribu, el extranjero era un enemigo al que se le podía impunemente robar, matar, esclavizar. El robo, dice César, no se consideraba como cosa infamante si se verificaba fuera de las fronteras. Igual era la moral de Homero y de los romanos: testigo su lengua. La palabra "hostis" significaba tanto a los extranjeros como al enemigo.

I N D I A

En la India, los extranjeros carecieron de todo derecho; eran seres impuros excluidos del régimen social de las castas, no mereciendo consideración alguna, colocados aún después de algunos animales, y con quienes no debían tener contacto de ningún género. Sin embargo, se ha elogiado la hospitalidad india para con los extranjeros, pues había magistrados cuyas funciones consistían en recibir a los extranjeros - y evitar que fueran víctimas de la injusticia; y lo que es más, entregaban a los herederos los bienes dejados por el di-

funto. Además, la hospitalidad era un derecho y el huésped, al decir de sus poetas, la forma de su justicia. (9).

C H I N A

En cuanto a China, Castellani califica de leyenda - su inaccesibilidad a todo comercio humano y a toda vida exterior; según él, durante la historia antigua de esta nación, su vida internacional fue muy extensa, hasta al punto de haberse la llamado una Fenicia continental, por haber desarrollado en su vasto territorio la actividad que los fenicios desplegaron en el mar. En tanto largo tiempo, sus relaciones de derecho - internacional público fueron muy numerosas y en el orden del - derecho internacional privado, el extranjero gozó de verdaderas tutelas jurídicas, de lo cual existen pruebas en las leyes y literatura de la China antigua. Lejos de rechazar a los extranjeros por la diferencia de culto y nacionalidad, lejos de negarles como los otros pueblos de la antigüedad, la comunidad de matrimonios, China supo atraerselos con honores y riquezas. El cerramiento a toda comunicación exterior y su aislamiento posterior, fueron cosa muy posterior y debido a causas externas.

Para Calandrelli, ni las murallas construídas por Chi-Hoang-ti tenían por objeto ni significaban el aislamiento de aquella nación de las demás, ni estuvo China aislada del mundo antes de la construcción de las murallas, sino que por el contrario, buscó y mantuvo relaciones exteriores y los extranjeros en su territorio coexistieron con el nacional y fueron objeto de consideraciones y de decidida protección, estableciéndose una completa igualdad entre el ciudadano y el extranjero, respecto al goce de los derechos civiles. Sin duda por aplicación de la doctrina de Confucio, se trató humanitariamente al extranjero (10).

P E R S I A

En Persia existía un funcionario encargado de dar hospitalidad al extranjero; a pesar de su carácter guerrero, con los pueblos vecinos, lejos de ser crueles eran tolerantes y generosos; los sometidos eran respetados en sus usos y costumbres, en sus prácticas religiosas, en sus derechos mismos; los iranos y los medos, confundidos con los persas después de vencidos, gozaban de perfecta igualdad de derechos con los vencedores. Durante el reinado de Darío, fácilmente se concedía la hospitalidad al extranjero, cuya personalidad jurídica se respetaba, podían comerciar y comerciaron con los persas (11).

M E S O P O T A M I A

En la civilización Asirio-Caldas, los extranjeros -- gozaban de prerrogativas extensas y Nino, queriendo dar a Nini- ve una población acorde con su importancia, abrió sus puertas -- a todas las naciones del imperio, invitando a los extranjeros -- a vivir en ella, a quienes atrajo por medio de donaciones de -- bienes raíces y leyes benéficas y protectoras. (12).

E G I P T O

En Egipto los extranjeros no gozaron de ninguna con- sideración durante el período sacerdotal. El pueblo egipcio, -- raza dominada por la soberbia, suponía haber sido destinado por la divinidad para dominar el mundo, creencia que se manifiesta en todos sus hechos. Hay una pirámide que tiene una inscripción que dice: "No trabajo hombre de ajeno país"; esto demuestra que no consideraban a los extranjeros dignos de trabajar en las obras nacionales. Posteriormente esta desconsideración fue dis- minuyendo y así, el rey Bocchoris dispensó a los extranjeros de la pena corporal en materia civil; Psamético instituye una cor- poración de interpretes, concediendo a éstos, griegos, el domi--

nio sobre terrenos ruidos; además, un sacerdote denominado "Agorónimo" desempeñaba funciones notariales, interviniendo en la celebración de contratos entre egipcios y extranjeros, lo que demuestra la convivencia practicada desde el reinado de este último.

La decadencia del régimen sacerdotal, el desarrollo del comercio, y trato con los fenicios y los griegos, - fueron factores que contribuyeron a modificar la exclusión de los extranjeros al goce de ciertos derechos civiles.

Egipto recibió en su seno a los hombres más grandes de la antigüedad, como Abraham, Moises, Homero, Platón, Licurgo, Solón, Tales y Pitágoras, extranjeros ilustres a - quienes enseñó su sabiduría y otorgó generosa hospitalidad.

En la época de Psamético, se modificó el trato hacia el extranjero, concediéndoles privilegios, permitiéndoles fundar colonias; los griegos contaron hasta con magistrados que conocían en toda controversia jurídica que se sucitara entre comerciantes establecidos en Egipto (13).

G R E C I A

En Esparta las leyes de Licurgo no admitían al extranjero ni su comercio, ni su industria. Se clasificaba a los extranjeros de la siguiente forma: iguales, periecos e ilotas. Iguales son los dorios vencedores, no son extranjeros sino que se les considera verdaderos espartanos; los periecos o lacedemonios de provincia, eran extranjeros admitidos en territorio espartano, y carecían de derechos civiles; los ilotas eran los vendidos a quienes se sujetaba a esclavitud, los cuales sufrían toda clase de vejaciones, pues los guerreros se ejercitaban con sus cuerpos, como preparación para sus combates.

Atenas, debió al principio de libertad, consignado en su filosofía y en su derecho, su extensa vida internacional. -- Extranjero fue Cecrops, su fundador; extranjero fue también Teseo, que organizó la democracia y la nacionalidad, agrupando familias y pueblos diferentes.

Respecto a sus leyes, Solón se inspiró en las tradiciones jurídicas de los jonios, y para asegurar las relaciones que de antiguo mantenían los atenienses con los extranjeros, las definió y reglamentó.

El derecho ateniense distinguió tres clases de extranjeros: los isóteles, los metecos y los barbaros.

Los isóteles estaban exentos del impuesto de extranjería y gozaban de los derechos civiles y aún políticos mediante un decreto especial del estado o cuando en virtud de los tratados llamados "isopolíticos" se establecía la reciprocidad con otros pueblos.

Los metecos eran extranjeros domiciliados en el Atica previa autorización del Areópago, estaban sujetos al pago de impuesto personal o capitación, "metaikon", para poder ser protegidos por las leyes locales; podían dedicarse al comercio y a cualquier oficio o profesión. Se les obligaba a someterse al patronato de un ciudadano llamado "Prostata" que respondía de ellos y los representaba en los tribunales. Para los asuntos civiles y criminales estaban asistidos por jueces "Tsmostetas" y del "Polemarca" que conocía de litigios entre ciudadanos y extranjeros o solo entre estos últimos.

Los bárbaros eran los que no reconocían la jurisdicción de las leyes de Atenas; no se les otorgaba, en principio, ningún derecho, ninguna protección. (14).

R O M A

En Roma, la legislación de los primeros tiempos era muy severa respecto de los extranjeros; posteriormente las costumbres y las necesidades del comercio acabaron con esas severidades de la legislación primitiva.

Se le llamaba peregrino a todo aquel que no gozaba integralmente del derecho de la Ciudad. Existían los peregrinos ordinarios y los peregrinos latinos.

Los peregrinos ordinarios eran los pertenecientes a colonias conquistadas e incorporadas a Roma y que no gozaban del "Jus Civile". Pero el Derecho Romano les concedió facultades, que constituyen el "Jus Gentium".

Los peregrinos latinos eran de tres clases: latini veteres, latini coloniarum y latini juniani.

Los latini veteres, eran los habitantes de Lacio. - Primero tuvieron alianza con Roma, pero después se sublevaron y quedaron sometidos a la dominación romana. En la primera - época gozaron de grandes derechos, hasta del "Jus Honorum" des

pués de la sublevación se les privó de este último derecho, pero gozaron de los demás.

Los latini coloniarii eran los habitantes de las colonias romanas. Estos comprendían: 1) los emigrantes que iban a establecerse a ellas; 2) los deportados; 3) los hijos señalados para ello por los padres. Estos latinos gozaban de Jus -comercii.

Los latini juniani eran de una clase especial creada por la ley Junia Norbana; comprendía a los esclavos manumitidos. Gozaban del Jus Comercii, pero no podían disponer de sus bienes por testamento.

Por último estaban los bárbaros, que eran súbditos de pueblos no sometidos a Roma, a los cuales no se les otorgaba -- ningún derecho, ninguna protección legal.

Durante el Imperio Romano, que sometió bajo su poder a casi la totalidad de los pueblos conocidos en la época, y desde la Constitución de Caracalla, se dió poca importancia a la distinción entre romanos y extranjeros, aunque continuaron las diferencias de nacionalidades. (15).

En la Edad Media, dominó el derecho feudal que ligaba al hombre con la tierra; nacieron gran número de derechos y obligaciones que la soberanía de los señores feudales imponía a los extranjeros, los cuales sólo con permiso especial podían entrar y permanecer en los Estados. En conclusión, el extranjero no tuvo en esa época más derechos que aquellos que grasiosamente quería otorgarle el Soberano. (16).

Es hasta la Revolución Francesa cuando se inicia el movimiento para acabar con esas distinciones y para crear el respeto a la dignidad de la persona humana sin consideración de nacionalidad.

En el siglo pasado se acentúa este movimiento en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros; las leyes civiles y mercantiles van evolucionando y concede los mismos derechos a unos y otros, quedando casi asimilados; la principal diferencia que subsiste en la relativa a los derechos políticos, los cuales sólo podían ejercerse por los nacionales.

VI.- CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

En la época colonial, y aún durante algunos años del México independiente, rigió la antigua legislación española, la cual estuvo en vigor hasta que se promulgaron las Leyes de Reforma, que cambiaron completamente la legislación civil.

En las antiguas leyes españolas no se encuentra un sistema de Derecho Internacional en lo que respecta a extranjeros. Entre ellas estaba la Ley Segunda del Fuero Juzgo que ordenó que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, y lo más preciso y apegado a la territorialidad del derecho feudal. La Ley 5a. del Fuero Real prohibió que se aplicaran las leyes extranjeras en los juicios. Las leyes de Partida establecieron que sus disposiciones fueran obligatorias a nacionales y extranjeros. Estas mismas leyes previnieron "que los que son del Señorío del Legislador deben obedecer sus leyes" y que la ley o fuero de otra tierra sólo tendrían fuerza de prueba, tratándose de cuestiones de hombres de ella o sobre pleitos y contratos celebrados allí y en razón a cosas muebles o inmuebles situados en ese lugar. Respeto al régimen de matrimonio, se ordenó que se prefiriera la costumbre del lugar donde se celebró, a la tierra donde se hayan trasladado después los conyuges (17).

El régimen colonial impuesto por los españoles y hasta el siglo XVIII, fue el de aislamiento de la Nueva España, y no sólo se prohibió contratar con los extranjeros, sino se llegó al extremo de no poder hacerlo ni con los otros Reinos o posesiones de América. La Casa de Contratación de Sevilla tuvo el monopolio del comercio, y la entrada y permanencia de extranjeros se prohibió con penas severas y en algunos casos hasta -- con la muerte. Los extranjeros sólo podían residir o naturalizarse mediante autorización expresa del Rey Español; durante el imperio de los monarcas Borbones se amplió un poco el trato con los extranjeros, y mediante el tratado de Utrecht, se permitió a los ingleses el establecimiento en Veracruz, pero aún así, puede decirse que las relaciones con los extranjeros fueron muy escasas, y que no contaron en el régimen legal de la Colonia. (18).

Durante la guerra de independencia, rigió, aunque -- por poco tiempo, la Constitución Española de 1812, la cual en su artículo 50. consideró como españoles a todos los extranjeros que llevarán más de diez años de vecindad ganada según la Ley, en cualquier población de la monarquía.

La Constitución de Apatzingan, de 22 de octubre de -

1814 establece, que son ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella y también los extranjeros a quienes se otorgará carta de naturalización.

En los primeros años del México independiente, no cambió mucho la situación de los extranjeros, puesto que siguieron rigiendo las leyes españolas, las cuales sólo fueron modificadas en cuanto se opusieran al nuevo régimen.

En el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, parece ser que no se hizo distinción entre nacionales y extranjeros, puesto que el artículo 12 declara que son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y sus virtudes.

El tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821, en su artículo 15 reconoció lo que se llamó "estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde a cada quien le conviniera".

Desde el 16 de mayo de 1823, se autorizó al ejecutivo para expedir cartas de naturalización a quienes las solicitarán. Esta Ley tiene el gran mérito de ser la primera en reglamentar

la situación jurídica de los extranjeros; es la primer ley de --
extranjería de nuestro país.

La Ley de 7 de octubre de 1823 derogó las leyes de --
Recopilación de Castilla, de Recopilación de Indias y las Orde--
nanzas de Minería; esta Ley daba a los extranjeros aptitud para
la adquisición en parte en las minas que habilitaran. Por tanto,
se les prohibía registrar minas nuevas, denunciar las desampara--
das o adquirir parte en otras que no sean las que habiliten. --
Ya desde esta época vemos las trabas que se les imponían a los --
extranjeros para apropiarse de las minas. (19).

Con el fin de fomentar la colonización, el Congreso --
expidió el 18 de agosto de 1824 un decreto que establecía en fa--
vor de los extranjeros toda clase de garantías en su persona y --
en sus propiedades a aquellos que se establecieran como colonos.
Por otra parte, consignaba que no podrían colonizarse los terri--
torios comprendidos entre veinte leguas limítrofes con cualquier
nación extranjera, ni diez en los litorales, sin previa autoriza--
ción del Supremo Poder Ejecutivo General. Otra disposición es--
tablecía que: "Ninguno que en virtud de esta Ley adquiriera tie--
rras en propiedad, podrá conservarlas estando vecindado fuera --
del territorio de la República. (20).

Nuestra Constitución de 1824 no hace referencia a los extranjeros y nada contiene de importancia en relación con el desarrollo que llevamos a cabo.

En las Siete Leyes Constitucionales de 24 de diciembre de 1836 se declaró en su artículo 13 que, los extranjeros gozan de todos los derechos naturales, y además, de los que se estipulen en tratados, prohibiéndoseles la adquisición de propiedad raíz si no se naturalizan o se casan con mujer mexicana; se les prohibió también el traslado de la propiedad mueble, sino cumplieran los requisitos y pagaban las cuotas que establezcan las Leyes. La adquisición de propiedad por los colonizadores se sujetaría a reglas especiales de colonización. Por lo expuesto vemos que la Ley exigía como requisito que existiera un vínculo que ligara al extranjero con el país, para que pudiesen adquirir propiedad raíz. (21).

El 11 de marzo de 1842 y siendo presidente de la República Antonio López de Santa Anna, se expidió un decreto que permitió a los extranjeros avecindados y residentes, la adquisición de propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes. Sin embargo, sancionaba con la obligación de vender o ser

entregadas al denunciante los bienes del extranjero que abandonaba el país por más de dos años. (22).

En las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 se estableció, en su artículo 10: "que los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados". El artículo 13 decía que, " A los extranjeros casados o que se casarán con mujer mexicana o que fueran empleados en servicio o utilidad de la República, o adquirieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturalización si lo piden". (23).

Las Bases Orgánicas del Segundo Imperio igualaron a nacionales y extranjeros (artículo 58 y 59), garantizando a todos los habitantes del Imperio la igualdad ante la Ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio al culto y la libertad de publicar su opinión. (24).

El 30 de enero de 1854 se expidió la Ley de Extranjería y Nacionalidad, fue la primera puesta en vigor en nuestra legislación y contiene ya disposiciones sistemáticas en cuanto a extranjeros; aunque se duda de la vigencia de esta Ley, ya que la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en

la administración de Santa Anna se siguió aplicando, a pesar de que no se citara expresamente, como puede verse en la Circular de 20 de febrero de 1861, expedida por la Secretaría de Estado, y en la declaración que el señor Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones, hizo el 8 de noviembre de 1870, al contestar a consulta hecha por el Gobernador de Veracruz respecto al régimen de extranjeros. (25).

La Constitución de 1857 reconoció los Derechos del Hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales, igualando para el goce y ejercicio de esos derechos a los extranjeros y nacionales, pues no hubo más diferencia que la del derecho de expulsar del país al extranjero pernicioso. Esta Constitución al designar quienes eran mexicanos, decía en su artículo 30 fracción III: "Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". En su artículo 33 otorga a los extranjeros el derecho a gozar de las garantías individuales; pero les impone la obligación de contribuir a los gastos públicos de manera como lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otro recurso que los que las --

leyes concedan a los mexicanos. (26).

La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, de la cual fue autor Don Ignacio Luis Vallarta, y que lleva su nombre, fue un adelanto para fijar la condición de los extranjeros en México y aunque tiene el defecto de haber ido -- más allá de lo establecido por los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y unificó la legislación nacional declarando que los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, debían aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos de que gozan. La principal diferencia que hacía -- entre mexicanos y extranjeros, consistía en negar a estos últimos el goce de los derechos políticos, los cuales estaban reservados sólo para los mexicanos. (27).

Después de haber hecho un estudio histórico de las principales leyes que, referentes a los extranjeros, fueron expedidas en nuestro país, veremos ahora la situación jurídica en que se encuentran los extranjeros a la luz de nuestras leyes vigentes.

Hemos visto ya, en capítulo anterior, que nuestra -- vigente Constitución establece la igualdad entre nacionales y -- extranjeros al decir en su artículo I que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución....."

El artículo 33 Constitucional define a los extranjeros por exclusión, al establecer que son extranjeros los que no reunan las calidades del artículo 30, esto es, los que no sean mexicanos; además el mismo precepto previene que los extranjeros: "Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título I, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los -- extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Por lo expuesto anteriormente podemos concluir, que nuestra Constitución no hace diferencia entre nacionales y -- extranjeros el ejercicio de los derechos políticos, que sólo corresponden a los ciudadanos mexicanos, y en lo referente a la -- facultad del Poder Ejecutivo para hacer abandonar el país al --

extranjero cuya estancia juzgue inconveniente.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada el 20 de enero de 1934, que derogó la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, señala en su capítulo IV, los derechos y las obligaciones de los extranjeros. Esta Ley en su artículo 30 reitera lo establecido en el artículo 33 Constitucional, al decir que los extranjeros gozan de las garantías que otorga la Constitución con las restricciones que la misma impone.

La Ley que venimos estudiando, exime a los extranjeros del servicio militar; pero a los domiciliados les impone la obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados (artículo 31).

Impone además, la obligación tanto a las personas físicas como morales extranjeras de pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación precuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la totalidad de la población donde residen. -- Los obliga también a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin que puedan intentar más recursos --

que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sin embargo, les permite apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración (artículo 32.).

Establece esta misma Ley, en su artículo 33, que: --
"Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos locales ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones".

Consigna en su artículo 34 la prohibición para las personas morales extranjeras de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en nuestro país: señalando como excepción los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

Continuando con la Ley de Nacionalidad y Naturalización, esta consigna en su artículo 35 que: "Los extranjeros - sin perder su nacionalidad pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales, la adquisición cambio o pérdida del domicilio, será únicamente por las disposiciones del Código Civil, la competencia, por razón del territorio, no será prorrogable en ningún caso en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros".

En cuanto a la modificación y restricción de los derechos civiles de que gozan los extranjeros, el artículo 50 de la Ley que nos ocupa, establece que sólo la Ley Federal podrá hacerlo, y que por tanto, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en cuanto se refieren a esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión.

La Ley General de Población, publicada el 7 de enero de 1974 previene que los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones - aplicables (artículo 13); establece además, que es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares -- destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por -- puertos marítimos, aéreos y fronteras previa opinión de la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura, Ganadería en su caso la de Marina. Asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para -- prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.

Artículo 10.

La citada Ley permite a los extranjeros internarse legalmente en el país, señalando dos clases de calidades migratorias:

- a) NO inmigrante.
- b) Inmigrante.

No inmigrante es según la Ley General de Población, el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna temporalmente en el país (artículo 42). Dentro de alguna de las siguientes características:

I.- Turista.- Que es el extranjero que entra al -- país con fines de recreo o salud, o para actividades artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas; su permanencia no puede exceder de seis meses improrrogables.

II.- Transmigrante.- Que es quien cruza el territorio nacional para dirigirse a otro país. Está autorizado para permanecer en el país hasta por treinta días.

III.- Visitantes.- Es quien se interna para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prorrogas más.

IV.- Consejero.- Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

V.- Aislado Político.- Para proteger su vida o su libertad, de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren; si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría.

VI.- Estudiante.- Que es quien se interna para inciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educati--vos oficiales o particulares incorporados, con prorrogas anua--les y con autorización para permanecer en el país sólo el - - tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tra--mitar u obtener la documentación escolar respectiva; pudiendo ausentarse del país cada año por ciento veinte días en conjun--to.

VII.- Visitante distinguido.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía - para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio interna--cional, periodistas o a otras personas prominentes, la Secreta--ría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo esti--me pertinente.

VIII.- Visitantes locales.- Las autoridades de mi--gración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puer--tos marítimos o Ciudades fronterizas sin que su permanencia --exceda de tres días.

IX.- Visitantes provisional.- La Secretaría de --Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta - días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a - puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya

documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Los extranjeros que se internan en el país, lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establece las leyes respectivas.

Todo extranjero para internarse en el país, debe - llenar los siguientes requisitos:

I.- Presentar certificado oficial de buena salud -- física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

II.- Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

III.- Proporcionar a las autoridades de migración, - bajo protesta de decir verdad, los informes que le sean solicitados;

IV.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V.- Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y

VI.- Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación (artículo 62).

La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad migratoria por cualquiera de los motivos siguientes: I) Cuando no exista reciprocidad internacional; II) Cuando lo exija el equilibrio demográfico nacional; III) Cuando no lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Población, es decir, cuando ya se haya llegado al número de extranjeros cuya intervención se permita anualmente, a juicio de la Secretaría de Gobernación; IV) Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales; V) haya observado mala conducta durante su estancia en el país o tenga malos antecedentes en el extranjero; VI) Cuando el solicitante haya infringido las disposiciones de la Ley General de Población o de su reglamento; VII) No se encuentren física o mentalmente sano a juicio de la autoridad sanitaria o VIII) La prevea otras disposiciones legales.

Ningún extranjero podrá tener dos calidades migratorias simultáneamente. Se podrá cambiar la calidad migratoria, a excepción de los transmigrantes, y queda a juicio de la Secretaría de Gobernación conceder el cambio siempre y cuando se llenen los requisitos que la Ley General de Población fija para la nueva calidad migratoria que se pretenda adquirir, y - previo pago de las cuotas que para el efecto determinen otras disposiciones legales.

Tratáremos ahora de los inmigrantes, ya que como - son extranjeros que se internan al país con el propósito de radicarse en él, tienen para nuestro estudio mayor importancia.

La admisión como inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones que le fijen en su permiso de internación, la Secretaría de Gobernación es la que otorga el permiso de admisión como inmigrante a los extranjeros que se internan al país.

I.- RENTISTAS.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.- INVERSIONISTA.- Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las Leyes Nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país y el Reglamento de la Ley General de Población - en su Artículo 115 establece que la inversión mínima será de un millón de pesos si el inmigrante desea establecerse en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo -

y de 300,000.00 si la inversión se hace en lugar distinto, el interesado, con su solicitud deberá presentar un certificado de depósito por \$ 20,000.00 expedido por Nacional Financiera, S.N.C. el plazo para realizarlo será de un año a partir de su admisión.

III.- Para ejercer una profesión sólo en casos -- excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública el permiso se concederá, a juicio de la -- Secretaría a extranjeros que sean profesores o investigadores -- destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplina que esten insuficientemente cubiertas por mexicanos y siempre que exista opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos, será necesario que la internación sea solicitada por alguna Institución -- oficial o incorporada.

IV.- Para asumir cargos de dirección u otras de -- absoluta confianza en empresas e instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se -- trate amerite la internación. La internación deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República y que esté operando con dos años de anterioridad a la fecha de la solicitud, salvo que se trate de una industria nueva o necesaria.

V.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las -- instituciones conveniente consultar la internación, deberá ser solicitada por una persona domiciliada en el país cuando el -- propósito sea que el extranjero vaya a trabajar en una empresa o institución de la que sea propietario o su representante el técnico o especialista tendrá la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos.

VI.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado -- o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal -- hasta el segundo. Los hijos y hermanos de los solicitantes só lo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente -- comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

La solicitud de internación como inmigrante deberá expresar los siguientes datos:

- I.- Nombre y lugar de residencia del extranjero.
- II.- Lugar de Nacimiento.
- III.- Nacionalidad actual y anterior si las hubiere.
- IV.- Edad y estado civil.
- V.- Profesión u ocupación habitual.
- VI.- En su caso, el nombre de las personas que lo acompañen, con expresión de su nacionalidad, edad, estado civil y relación familiar con el interesado.
- VII.- La persona o negociación a la que prestará sus servicios y los ingresos que va a recibir y la actividad a que pretenda dedicarse, y
- VIII.- Los datos que correspondan a la característica migratoria que pretenda obtener.

Para adquirir la calidad de inmigrante por matrimonio o por nacimiento de hijos en el país, deberá:

I.- Al presentar la solicitud, el extranjero demostrará el matrimonio con mexicano o la paternidad de hijos nacidos en el país, exhibiendo las copias certificadas de las actas del Registro Civil que correspondan o los documentos que acrediten fehacientemente tales actos o hechos, en el segundo, además, manifestarán si son solteros o casados.

II.- El extranjero comprobará, en caso de ser el único generador de ingresos de la familia, que dispone de recursos propios o medios de trabajo que a juicio de la Secretaría sea bastante para la subsistencia de su familia en el país.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejaré de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tiene la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones

que les fueron señaladas al autorizar su internación en el país y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada, si procede, su documentación migratoria. - (Artículo 45 de la Ley General de Población). Cuando un inmigrante durante la temporalidad concedida dejare de satisfacer la condición a que esta sujeta su estancia en el país, deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para la regularización a juicio de la propia Secretaría (Artículo 46 de la Ley General de Población).

El inmigrante que permanezca fuera del país 18 meses, en forma continua o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de 90 días cada año salvo lo que determine en casos excepcionales de la Secretaría de Gobernación. (Artículo 47 de la Ley General de Población).

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país. (Artículo 52).

Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años podrán adquirir la calidad de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y su regla--

mento y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de inmigrante.

Para adquirir la calidad de inmigrado se requiere del inmigrante, que:

I.- Presente solicitud de inmigrado de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo si no se hiciera así, se cancelará la documentación migratoria del extranjero y se fijará plazo para salir del país.

II.- En la solicitud se señalará el número de expediente; domicilio particular y deberá acompañarse la documentación migratoria, así como una constancia de que carece de antecedentes policíacos; se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas -- para las cuales está autorizado y se manifestará a las que pretenda dedicarse.

III.- La Secretaría practicará una investigación sobre sus antecedentes y su conducta del solicitante para los efectos de los Artículos 37 y 53 de la Ley.

IV.- Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de inmigrado deberá ser formulado por quien - - ejerza la Patria Potestad o la Tutela y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa - económicamente.

Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de inmigrante o no se le conceda ésta, se le cancelará - su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación, en estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

Para obtener la calidad de inmigrado se requiere - declaración expresa de la Secretaría de Gobernación (Artículo 54).

El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables. (Artículo 55).

El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perdera su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años, estuviere ausente más de cinco, los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaración del inmigrado, en forma y términos que establezca el Reglamento (Artículo 56).

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia, cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en caso, la de las personas que esten bajo su dependencia económica.

Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación. - - (Artículo 60).

Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de 15 días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentran sujetos, además queda-

rán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión - del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación lo ordene - (Artículo 61).

Los Jueces u Oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún -- extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación. (Artículo 68).

En todos los actos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Los diplomáticos y agentes consulares que radiquen en el país sin estar sujetos a la jurisdicción territorial, -- así como otros funcionarios que se encuentren en la República -- por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en el país, deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada - la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes otorguen en esta materia a las que hubieren sido representates mexicanos. (Artículo 57).

Señalaremos ahora algunas de las prohibiciones que nuestras Leyes imponen a los extranjeros.

Del Artículo 9o. de nuestra Constitución desprende mos que los derechos políticos quedarán reservados a los mexicanos; por su parte el Artículo 33 del ordenamiento antes citado, en su párrafo final dispone que de ninguna manera podrán los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 7o. previene que en toda empresa de cualquier naturaleza que sea, el patrón no podrá emplear menos de un 90% de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados, a menos que se le autorice tratándose de técnicos a reducir temporalmente ese tanto por ciento, que solamente se aplica cuando el número de trabajadores sea mayor de cinco, -- pues si es menor el por ciento será de ochenta. Lo dispuesto en este Artículo no es aplicable a los Gerentes, Directores, Administradores, Superintendentes y Jefes Generales de la empresa.

El Artículo 130 de nuestra Constitución establece una prohibición más para los extranjeros al disponer, que en nuestro país sólo podrán ejercer el ministerio de cualquier culto los que sean mexicanos por nacimiento. Por lo tanto ningún extranjero podrá desempeñar el sacerdocio en nuestro país.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones liberales, en algunas de sus disposiciones prohíbe el ejercicio de dicho derecho a los extranjeros. De gran importancia para nosotros será el estudio que de dicha Ley haremos en el siguiente capítulo, ya que es la parte medular de nuestro desarrollo.

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

VII.- DERECHO COMPARADO

I N G L A T E R R A

Desde 1870 se promulgó una ley muy liberal, que ordenó que en lo referente a adquisición y posesión de bienes raíces los extranjeros quedarían en una situación igual a la de los nacionales: sin embargo en la actualidad se consagran algunas -- restricciones; los extranjeros no pueden ser tutores sino de -- sus propios hijos, habidos del matrimonio de una inglesa; la -- caución para garantizar el resultado de un juicio, es obligatoria únicamente para los extranjeros. Los derechos políticos -- están vedados a los extranjeros, pero los que tengan diez años de residencia en Inglaterra están obligados a desempeñar cargos de jurados; pues consideran esto no como un mandato político, -- sino como cumplimiento de un deber social.- Existe en favor -- del extranjero con diez años de residencia, la institución de -- la semi-naturalización; el seminaturalizado está exceptuado de las restricciones consagradas por el derecho común, respecto de los extranjeros (28).

F R A N C I A

En este país los extranjeros gozan de los derechos - estipulados en los tratados celebrados entre Francia y el Estado al cual el extranjero pertenezca. En relación a la condición jurídica de los extranjeros súbditos de Estados con los - cuales Francia no haya celebrado convenios de extranjería; hay entre los juristas franceses tres escuelas: La primera de ellas sigue la opinión de Demolombe, quien sostiene que se haya en la situación mencionada no goza de los derechos civiles a menos - que por medio de una ley expresa se le otorgue determinado derecho, según esto sería la regla general; la capacidad la excepción.

Esta teoría es rechazada porque el resultado a que -- lleva es inocuo. Los derechos civiles emanan de la naturaleza humana misma; pertenecen al hombre por el sólo hecho de ser hombre; es injusto que se consagre como regla general el no otorga miento de tales derechos a los extranjeros.

La segunda escuela sostiene que el extranjero que se halle en la situación indicada gozará de los mismos derechos -- que los nacionales; pero por medio de una ley expresa, puede -- privarsele de determinado derecho. Para esta escuela la capacidad sería la regla general y la incapacidad la excepción. Se rechaza la teoría porque se haya en oposición con el texto literal del Código de Napoleón que no admite el sistema de la igualdad jurídica; por tanto la Jurisprudencia no puede llegar a establecer ese sistema.

La Tercera escuela es la seguida por la mayoría de los civilistas franceses y aceptada por la Jurisprudencia. Consisten en hacer una distinción entre las facultades que pertenecen al Derecho Natural y las que pertenecen al derecho civil -- estricto. De las primeras gozan los extranjeros; en cambio de las segundas se les niegan. Se sigue en particular al derecho romano: en Roma se distinguía el jus gentium del jus civile; este se aplicaba únicamente a los ciudadanos romanos; aquel a los extranjeros.- El criterio para hacer la distinción mencionada se deja a libertad de los jueces.

Por lo expuesto advertimos que en Francia se sigue -- el sistema de la reciprocidad diplomática, ya que los extranje-

ros gozan de los derechos que se hayan pactado en tratado celebrado entre su país y Francia (29).

A L E M A N I A

La legislación alemana consagra como principio de derecho común la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros; pero existe un texto legal que autoriza a los jueces alemanes, como represalia a negar, en un caso concreto de litigio, determinado derecho a un extranjero, cuando ese derecho no se concede a los alemanes residentes en el Estado al cual pertenezca el extranjero en cuestión. Por lo anterior advertimos que en Alemania en principio se sigue el sistema de igualdad jurídica, pero por virtud de la disposición antes citada hace que su sistema se asemeje al de la reciprocidad legislativa (30).

S U E C I A

Como sistema general se sigue el de reciprocidad legislativa. Se necesita autorización ejecutiva para que el extranjero pueda ser tutor o curador, para ejercer el comercio y

para adquirir bienes raíces. El ejecutivo tiene facultad para negar la respectiva autorización. (31).

N O R U E G A

También se sigue como sistema general el de la reciprocidad legislativa. Se precisa la autorización ejecutiva para la adquisición del usufructo sobre inmuebles, de la propiedad y para explotaciones de minas, caídas de agua y bienes raíces. (32).

H O L A N D A

Como principio de derecho común se sigue el de igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros; pero al igual que en Alemania los jueces pueden negar, como represalia, el goce de un derecho a determinado extranjero. En cuanto a la propiedad industrial hay igualdad de tratamiento (33).

D I N A M A R C A

Este país tiene como sistema de derecho común el de la igualdad jurídica. Para ejercer el comercio se necesita -- autorización ejecutiva, la cual sólo la puede obtener el extranjero si ha residido cinco años en el territorio del Estado (34).

R U S I A

Los extranjeros residentes en el territorio de la -- unión para trabajar, y pertenecientes a la clase obrera o a los campesinos que no explotan el trabajo de otros, gozan de los -- mismos derechos que los nacionales inclusive los derechos políticos.

Los demás extranjeros gozarán de los derechos estipulados en los tratados, y a falta de estos gozarán de los siguientes derechos: libre circulación, facultad de ejercer cualquier -- oficio o profesión, facultad para adquirir o establecer empresas comerciales o industriales, facultad para adquirir derechos reales sobre construcciones y lotes de terrenos. Todos estos derechos pueden ser limitados por ordenanza expresa de los -- órganos centrales competentes del gobierno. (35).

E S P A Ñ A

El Código Civil establece en su artículo 27 que los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que las leyes conceden a los españoles, salvo normas de la Constitución o estipulaciones de los Tratados. El ejercicio de ciertas profesiones se subordina a la condición de tener título de idoneidad o capacidad.

Según el Código de Comercio los extranjeros residentes en el extranjero, lo mismo que las sociedades y las compañías, podrán ejercer el comercio en España a condición de someterse a las leyes de su país que rigen su capacidad de contratar y a las disposiciones de la ley española concernientes a la creación de establecimientos en territorio español, operaciones comerciales y jurisdicción. (36).

A R G E N T I N A

La Constitución dice que los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano. Pueden ejercer su industria, comercio o profesión:

poseer bienes raíces, comprarlos o enajenarlos; navegar los ríos y mar territorial; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni pagar contribuciones forzosas extraordinarias. En materia de sucesiones, los herederos argentinos tienen ciertos privilegios sobre los bienes dejados por el "de cujus" en territorio argentino, cuando los derechos de estos herederos han sido vulnerados por la ley extranjera. (37).

C H I L E

El Código Civil dice que los derechos por él otorgados podrán ser invocados tanto por nacionales como por extranjeros. (38).

P E R U

En este país hay igualdad de derechos civiles, salvo las limitaciones expresamente establecidas por necesidad nacional. Por ejemplo, en materia de propiedad, los extranjeros no pueden adquirir dentro de una zona que comprenda 50 Kms. de las fronteras, tierras, aguas, minas o bosques, directa o indirecta

mente, individualmente o en asociación. Existe también una prohibición para los extranjeros de adquirir terrenos vecinos a -- los aeropuertos, bases o establecimientos de las fuerzas armadas, o sea dentro de 50 Mts. en áreas urbanas, de 20 Mts. en -- áreas suburbanas y de mil metros en área rurales.

Los extranjeros pueden ejercer libremente actividades comerciales e industriales. En las sucesiones tienen preferencia tanto los herederos peruanos como los acreedores domiciliados en el Perú. (39).

V E N E Z U E L A

El artículo 20 del Código Civil establece: "Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles -- que los venezolanos, con las excepciones establecidas o que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho internacional Privado" (40).

E C U A D O R

La Constitución dice que los extranjeros gozan en el Ecuador de los mismos derechos que los nacionales, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución otorga solamente a los ecuatorianos.

La Ley de Extranjería dice que los extranjeros gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales, salvo que en la Constitución o leyes -- especiales dispongan otra cosa.

El artículo 48 del Código Civil consigna que "La Ley no reconoce la diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero en lo que respecta a la adquisición y goce de los derechos civiles regulados en este Código".

Encontramos algunas disposiciones especiales entre las cuales se destacan las siguientes: Los contratos celebrados con extranjeros, individuos o compañías, que deban tener -- efectos en el Ecuador, deben contener la renuncia a la reclamación diplomática. Los extranjeros no pueden adquirir propiedades ni derechos sobre aguas, minas, o hidrocarburos, en una área

dentro de los 50 Kms. de la frontera o del mar.

C O L O M B I A

En este país existe la igualdad de derechos civiles, y su Constitución establece que, las autoridades de la República están instituidas para proteger su vida, su honor y sus bienes a las personas que residan en Colombia y para adquirir el respeto recíproco de los derechos nacionales.

E S T A D O S U N I D O S .

La facultad de regular los derechos de los extranjeros corresponde, conforme a la Constitución, a las legislaturas de los diversos Estados. Por lo tanto, no existe un tratamiento uniforme. En general en este país se reconoce a los extranjeros el goce de los derechos civiles.

En cuanto al desempeño del oficio o empleo, la legislación es amplia, estableciendo la igualdad entre nacionales y extranjeros. Para esto se aplica la norma de la Constitución se-

gún la cual ninguna persona podrá ser privada de su vida, libertad o bienes sin un justo procedimiento legal. (43).

NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- (1).- Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado, pág. 60. Editorial de la Universidad de Guadalajara . Guadalajara, Jalisco, México. 1965.
- (2).- Alberto G. Arce. Ob. cit., pág. 60.
- (3).- Ibidem., p. 61.
- (4).- Ibidem., p. 63.
- (5).- Ibidem., pp. 63-64.
- (6).- Ibidem., p. 52.
- (7).- V.N. Romero del Prado. Derecho Internacional Privado, Tomo I, pág. 330, Editorial Assandri, Córdoba, Argentina. 1942.
- (8).- V.N. Romero del Prado. Ob. cit., p. 331.
- (9).- Ibidem., p. 332.
- (10).- Ibidem., p. 333.
- (11).- Ibidem., p. 334.
- (12).- Ibidem., p. 335.
- (13).- Ibidem., pp. 335-336.
- (14).- Ibidem., pp. 338-339.
- (15).- Caicedo Castilla J. J. Derecho Internacional Privado, págs. 176-180. Editorial Temis Bogotá. 1960.
- (16).- V.N. Romero del Prado. Ob. cit., p. 376.

- (17).- Alberto G. ARce. Ob. cit., p. 56.
- (18).- Ibidem., p. 57.
- (19).- Dublán Lozano. Legislación Mexicana, Tomo I, pág. 681.
- (20).- Dublán Lozano. Ob. cit., p. 712.
- (21).- Alberto G. ARce. Ob. cit., p. 57.
- (22).- Ibidem., p. 58.
- (23).- Dublán Lozano. Ob. cit., p. 430. Tomo IV.
- (24).- Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 57.
- (25).- Ibidem., p. 58.
- (26).- Antonio de J. Lozano. Constitución de 1857, pág. 14.
- (27).- Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 226.
- (28).- Caicedo Castilla J.J. Ob. cit., p. 226.
- (29).- Ibidem., p. 228.
- (30).- Ibidem., p. 230.
- (31).- Ibidem., p. 230.
- (32).- Ibidem., p. 230.
- (33).- Ibidem., p. 231.
- (34).- Ibidem., p. 231.
- (35).- Ibidem., p. 232.
- (36).- Ibidem., p. 233.
- (37).- Ibidem., p. 233.
- (38).- Ibidem., p. 233.
- (39).- Ibidem., p. 233-234.

- (40).- Ibidem., p. 234.
- (41).- Ibidem., p. 238.
- (42).- Ibidem., p. 206.
- (43).- Ibidem., p. 234.

C A P I T U L O T E R C E R O

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL

SUMARIO:

VIII.- SU CONSTITUCIONALIDAD.

IX.- PROYECTO DE 23 DE NOVIEMBRE
DE 1954.

VIII.- SU CONSTITUCIONALIDAD

Al hacer el estudio de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Reglamento correspondiente, no haremos un análisis exhaustivo y general de ella, sino que nos ocuparemos de los preceptos que contiene en relación al ejercicio de las profesiones por parte de extranjeros, ya que ello constituye la materia propia de nuestro desarrollo.

La Ley que estudiamos, en su artículo 1o. nos da una definición de título profesional al establecer que: "Se entiende por título profesional el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas y por Instituciones Particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables".

Este artículo no necesita comentario ya que nos da una idea clara de lo que es un título profesional.

El artículo 2o. señala las profesiones que necesitan título para su ejercicio, que son las siguientes:

Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor, Enfermera, Partera, Ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto Aviador, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Educación Primaria, Profesor de Educación Secundaria, Químico, Trabajo Social.

Especial interés presentan para nuestro estudio los artículos 15, 18, 19 y 25 de la Ley de Profesiones, pues son preceptos que van más allá de lo establecido por la Cons-

titución en su artículo 5o. violando las garantías en éste --
consagrada y en contravención a lo dispuesto en los artículos
1o. y 33 Constitucionales.

El artículo 15 de la Ley de Profesiones establece --
que: "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal
las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ---
Ley".

"Los Mexicanos naturalizados que hubieran hecho to--
dos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta
Ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio --
profesional, a los mexicanos por nacimiento".

A pesar de que el precepto antes citado se encuen- -
tra en una sección que trata del registro de títulos expedidos
en el extranjero, deducimos que la prohibición que prescribe -
no sólo se aplica a los extranjeros que hayan efectuado sus --

estudios en país distinto al nuestro, pues si lo tomamos en relación con el artículo 25 del mismo ordenamiento, que después estudiaremos, nos damos cuenta que aún habiendo hecho sus estudios en los planteles autorizados por la Ley de Profesiones, les es vedado el ejercicio profesional, violando así la garantía de libertad de trabajo a la que nos referimos en el capítulo primero. Por tanto, aseguramos que dicho artículo es inconstitucional, fundando nuestra aseveración en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual haremos posterior referencia.

En el segundo párrafo del artículo 15 de que tratamos, y a contrario sensu, se está haciendo una distinción infundada entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, distinción que no consigna nuestra Constitución. Para hacer esta afirmación nos basamos en el artículo 17 que señala: "Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Secretaría de Educación, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se imparten en los planteles dependientes del Estado".

Esta posibilidad de revalidación de estudios que la Ley de profesiones establece en favor de los mexicanos por nacimiento no opera en favor de los mexicanos por naturalización y, por tanto, esta ley nos está señalando dos clases de nacionales: unos que pueden obtener dicha revalidación y el registro de sus títulos, y otros que no tienen esa oportunidad. Distinción, que como antes dijimos, no establece nuestra Constitución.

El artículo 18 de la Ley de Profesiones nos señala limitativamente las actividades que, como profesionistas, -- pueden desempeñar los extranjeros y los mexicanos por naturalización, entendiéndose respecto de estos últimos, que de ellos sólo se trata cuando tengan título expedido en el extranjero, puesto que el artículo 15 los equipara a los mexicanos por nacimiento, siempre que hayan hecho sus estudios en los planteles autorizados por esa ley. Por tanto, los extranjeros y los mexicanos por naturalización que posean título profesional sólo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

2.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

3.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezca la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Por lo expuesto concluimos que, según el citado precepto, los extranjeros, aún habiendo hecho sus estudios profesionales en nuestro país, sólo podrán dedicarse a las actividades señaladas, lo cual constituye otra violación a las garantías consignadas en el artículo 5o. Constitucional, ya que estos preceptos, como ya antes quedó asentado, no hacen distinción de raza, sexo o nacionalidad, y por ende, cualquier persona podrá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

En relación con los mexicanos por naturalización, argumentamos de nuevo que se está haciendo una distinción entre ellos y los mexicanos por nacimiento, por lo que la -

Ley de Profesiones otra vez vuelve a señalarnos diferentes - - clases de nacionales, sin ningún fundamento constitucional.

El artículo 19 previene que: "El ejercicio de las - actividades que limitativamente concede el artículo 18 a los - extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que - imponga el Ejecutivo Federal". Esta disposición va todavía -- más allá que las anteriores pues consigna que al ejercicio de dichas actividades no se podrán desempeñar indefinidamente, si no únicamente por el lapso que esta ley conceda.

Y como sino fuéase suficiente la limitante mencionada, el ejercicio de las actividades aún queda sujeto " a las - condiciones que imponga el Ejecutivo", quedando de manifiesto nuevamente la flagrante violación a las garantías que otorga - el artículo 5o. Constitucional.

Por lo que hace al artículo 16 que al texto dice: - "Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta Ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o., -

a los profesionistas extranjeros residentes en el Distrito - - Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas".

Desde que entro en vigor la Ley de Profesiones, la - Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Profesiones, ha tenido como sistema negar el registro de los títulos expedidos a favor de los extranjeros, independientemente de que la expedición de dichos títulos haya sido hecha por alguno de los planteles autorizados para ello por la Ley, o por alguna Institución similar de otro país.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, también por sistema ha resuelto favorablemente los - - amparos presentados tanto por extranjeros que han hecho sus -- estudios en el país como por mexicanos por naturalización que han obtenido título en el extranjero y, aún más, a extranjeros que han hecho estudios profesionales y obtenido el título respectivo en su país de origen.

Citaremos ahora algunas ejecutorias de la Suprema -- Corte de Justicia que aparecen en el Semanario Judicial de la Federación.

El 2 de junio de 1945, Faustino Ballvé Pallisé promovió amparo ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, consistentes en la expedición, promulgación y aplicación de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional.

A pedimento del Ministerio Público se decretó la acumulación al mencionado juicio de algunos amparos, entre ellos los promovidos por Alejandro Otero Fernández e Isaac Golfein, en los cuales son substancialmente idénticos los actos reclamados.

El Juez de Distrito concedió la protección constitucional a Faustino Ballvé Pallisé, Alejandro Otero Fernández e Isaac Golfein; el primero mexicano por naturalización, Licenciado en Derecho de la Universidad de Barcelona y Doctor en Derecho de la Universidad de Madrid, España; el segundo español, Licenciado en Medicina y Cirujía de la Universidad de Santiago de Compostela, España; y el tercero de nacionalidad belga con título de Médico Cirujano y Partero expedido por la Universidad de Gante, Bélgica. Con relación a los citados quejo

sos desechó el Juez la causa de improcedencia invocada por la Secretaría de Educación y por el Ministerio Público, consistentes en que la Ley Reglamentaria no tiene en sí misma principio de ejecución y, por tanto, no es procedente el juicio de garantías contra su sola expedición y promulgación, pues consideró que los artículos 15, 18 y 19 de la Ley reclamada prohíben o limitan el ejercicio profesional de los extranjeros y de los mexicanos por naturalización y que, por tanto, son normas que al imponer una obligación de hacer o dejar de hacer, independientemente de otro acto de autoridad, llevan en sí un principio de ejecución, de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria visible en la página 4740 del Tomo LXX del Semanario Judicial de la Federación.

La concesión del amparo se fundó en que conforme a los artículos 10., 50., y 33 de la Constitución Federal, los extranjeros y los mexicanos por naturalización gozan también de las garantías individuales consignadas en el Capítulo I, Título I, sin que haya disposición alguna que les prohíba el ejercicio profesional ni que faculte para establecer cuales son las personas que únicamente puedan ejercer una actividad profesional, pues a ésta respecto el artículo 50. sólo previene que la Ley determinará en cada Estado qué profesiones necesitan título

para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, por lo que los artículos 15, 18 y 19 de la Ley de Profesiones van más allá de los mandatos constitucionales al prohibir en general y limitar el ejercicio profesional de los extranjeros y de los mexicanos por naturalización y establecer entre estos últimos y los mexicanos por nacimiento una infundada diferencia, que no consigna la Constitución por lo que hace a la actividad profesional, en la inteligencia de que las prohibiciones a extranjeros y naturalizados se les imponen únicamente en consideración a su extranjería y naturalización y no por carencia de título o revalidación, de manera que dicha ley viene a modificar la Constitución sin haberse llenado los procedimientos señalados por el artículo 135 de la misma. Además, como los quejosos de que se trata comprobaron que con anterioridad han venido ejerciendo sus respectivas profesiones, las prohibiciones de la ley reclama modificaciones jurídicas anteriores a su vigencia, resultando por esta causa retroactiva y también por este concepto violatoria de garantías.

Las tesis sustentadas en la ejecución que comentamos, son las siguientes:

DERECHOS DE LOS PROFESIONISTAS EXTRANJEROS.- Como - los artículos 10. y 33 Constitucionales, dan derecho a los ex-- tranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las cuales se halla la del artículo 50., es indudable que - la Ley de Profesiones es violatoria de garantías, en cuanto establece restricciones a los extranjeros, pues aunque la facultad reglamentaria está reservada a las Entidades Federativas, - no incluye la posibilidad de establecer diferencias entre mexicanos y extranjeros, ni aún a título de modalidades de el ejercicio profesional.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, REGISTRO DE SUS TITULOS.- Es cierto que el artículo 15 de la Ley de Profesiones equipara a los mexicanos por naturalización que hubieran hecho sus estudios en planteles nacionales a los mexicanos por nacimiento, para - - quienes no hay limitación en el ejercicio de su profesión, y que las restricciones del artículo 18, unicamente comprenden a los - naturalizados que no han hecho sus estudios en planteles nacionales, pero de aquí no puede concluirse que la Ley de Profesiones no haga diferencias por la calidad de nacionalidad, ya que los - mexicanos por nacimiento pueden registrar sus títulos obtenidos en el extranjero, mientras que para los naturalizados no hay esa oportunidad, diferencia que no tiene apoyo en la diversa calidad de estudios en la nacionalidad. Por tanto, al hacer tales dis--

tinciones la mencionada ley es violatoria de garantías.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY DE PROFESIONES.- Si la situación jurídica de un extranjero al dictarse la Ley de Profesiones, era la de hallarse ejerciendo la profesión al amparo de un título profesional extranjero, revalidado y registrado en el país, es evidente que tenía un derecho adquirido al ejercicio profesional, dentro del estatuto legal entonces en vigor, y como la prohibición y limitaciones de la nueva ley, comprende no sólo a los extranjeros que en lo futuro pretendan ejercer una profesión, sino también a los que ya venían ejerciéndola, es indudable que las disposiciones discriminatorias y restrictivas, se retrotraen a situaciones concretas anteriores a la vigencia de la Ley y, por tanto, son violatorias del artículo 14 Constitucional.

LA LEY DE PROFESIONES ES DE INMEDIATA EJECUCION.- - La prohibición y limitaciones que respecto a los extranjeros y naturalizados contiene la Ley de Profesiones, entraron en vigor al día siguiente de su publicación y de inmediato afectaron a aquellos en su ejercicio profesional, sin requerirse que mediara un acto de ejecución al volver ilícita y sancionable la continuación de esa actividad.

La Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de 27 de agosto de 1948, resolvió:

Que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a - Alejandro Otero Fernández, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República, de las Secretarías de Gobernación, Educación y Salubridad y Asistencia, del Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, -- consistentes en: la expedición, promulgación y publicación - de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, sólo por lo que hace a las disposiciones que prohíben y limitan en perjuicio de los quejosos por su calidad de extranjeros el -- ejercicio profesional.

Que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a - Faustino Ballvé Pallisé, contra actos del H. Congreso de la - Unión, del Presidente de la República y de la Secretaría de - Educación Pública, consistentes en: la expedición, promulga- ción y publicación de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. - Constitucional, por lo que toca a las disposiciones que en - perjuicio del quejoso discriminan a los mexicanos por natura- lización.

Que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a - Isaac Golfein, contra actos del H. Congreso de la Unión, del - Presidente de la República, de las Secretarías de Gobernación, Educación Pública y Salubridad y Asistencia, Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Oficial Mayor Encargado del - Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consistentes en: la expedición, promulgación y publicación de la Ley - Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, por lo que hace a las disposiciones que en perjuicio del quejoso discriminan a los mexicanos por naturalización y extranjeros. (1).

La ejecutoria pronunciada el 29 de octubre de 1952, en amparo pedido por Margaret Davison Sharp, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República, de - las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Salubridad y Asistencia y de Relaciones Exteriores; del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de la Dirección de Profesiones, fallado por unanimidad de votos, sostuvo las siguientes tesis:

EXTRANJEROS.- De acuerdo con los artículos 10. y - 33 de la Constitución, los extranjeros gozan de las garantías individuales que otorga aquella incluyendo las consignadas en

el artículo 5o., que dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito; igualmente gozan los extranjeros de la garantía consagrada en el artículo 5o. que establece entre otras cosas, que no puede admitirse convenio por el cual el hombre renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

DERECHOS DE LOS PROFESIONISTAS EXTRANJEROS.- (Ver -- las tesis de la ejecutoria que vimos anteriormente).

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, REGISTRO DE SUS TITULOS.- (En la anterior ejecutoria también quedó vista esta tesis).

En consideración a lo antes expuesto, la Suprema Corte resolvió, que la distinción establecida por los artículos -- 15, 18, 19 y 25 de la Ley de Profesiones no tiene base en la -- Constitución y por tanto violan garantías individuales. (2).

En ejecutoria de 28 de noviembre de 1952, en amparo pedido por Rafael de Pina Vera, contra actos del H. Congreso -- de la Unión del Presidente de la República, del Secretario de Educación Pública y del Director General de Profesiones, consis

tentes en la expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional; la resolución de la Dirección responsable, en virtud de la cual no se autoriza al quejoso el ejercicio de su profesión y los efectos y consecuencias de la mencionada Ley y de la resolución de referencia. Se sostuvieron las tesis siguientes:

DERECHOS DE LOS PROFESIONISTAS EXTRANJEROS.- El -- artículo 15 de la Ley de Profesiones prohíbe en términos generales a los extranjeros la actividad profesional, y el ejercicio de las profesiones está restringido a los objetos limitativamente señalados en el artículo 18 de la misma Ley, en la inteligencia de que esas restricciones abarcan también a los -- extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la mencionada -- Ley, según lo prescribe el artículo 13 transitorio, y como los artículos 1o. y 33 Constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre -- las que se hallan las del artículo 5o., abiertamente pugna esta restricción con la libertad de ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del -- país, nacionales y extranjeros, sin que la facultad reservada

para las Entidades Federativas para la reclamación de las - profesiones incluya la posibilidad de establecer a este respec- to diferencias entre unos y otros, ni aún a título de modalida- das del ejercicio profesional, pues no se comprenderían las -- restricciones impuestas a los extranjeros con la libertad que en forma tan amplia constituye la garantía otorgada sin distin- ción de nacionalidades.

La potestad que la fracción XVI, del Artículo 73 - Constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes - sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, - no puede servir de apoyo para establecer en materia de ejerci- cio profesional la discriminación de nacionales y extranjeros porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece y porque el ci- tado precepto no consigna limitación alguna al ejercicio pro- fessional de los extranjeros, y por lo mismo no restringe las garantías del Artículo 5o. Constitucional.

Por lo expuesto se resolvió, que la negativa de la Dirección General de Profesiones para autorizar al quejoso, - por ser extranjero, apoyada en el Artículo 15 de la Ley de Pro- fesiones, es violatoria de garantías, sin que obste el que es- ta resolución sea provisional y que sólo proceda el amparo con

tra la violación definitiva de garantías y no cuando esta sea temporal, ya que el carácter de temporal de la resolución no significa que exista en su contra algún recurso ordinario, si no sólo que dura el tiempo que tarda en resolverse en definitiva la solicitud de registro del título. (3).

Otra resolución en la cual se concedió el amparo - la encontramos en la ejecutoria de 26 de junio de 1953 a favor de Karl Cornelius Laitus Amorós, contra actos del Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, del de Educación Pública y del Director y el Subdirector de Profesiones, consistentes en que una vez obtenido el título de Médico Cirujano de la Universidad Nacional Autónoma, se le haya rehusado al quejoso la autorización para ejercer su profesión en virtud de ser extranjero. (Las tesis sustentadas son las mismas que vimos en la ejecutoria que antecede). (4).

La ejecutoria pronunciada el primero de marzo de 1954, en amparo promovido por Alma Paredes Delgado, contra -- actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República y otra autoridad, y fallado por unanimidad, fue resuelta sustentando las mismas tesis que las publicadas en la ejecutoria correspondiente a Margaret Davison Sharp. Señalando -

que la distinción establecida para los extranjeros en los artículos 15, 18, 19 y 25 de la Ley de Profesiones no tiene base en la Constitución y que por tanto viola garantías individuales. (5).

Por lo expuesto en el desarrollo de este capítulo, y basados en las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estamos en condiciones de afirmar que la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional es violatoria de garantías, y por tanto inconstitucional, en lo que respecta a sus artículos 15, 18, 19 y 25.

IX.- PROYECTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1954.

Sumo interés tiene para nuestro estudio el Proyecto de 23 de Noviembre de 1954, el cual representa un adelanto en la legislación relativa al ejercicio profesional, ya que supera en mucho a la Ley vigente sobre la materia y no incurre, como ésta, en inconstitucionalidad, por otra parte, ignoramos las causas por las cuales ha dejado de publicarse esta Ley.

Transcribiremos ahora el dictamen que sobre dicho proyecto emitió la H. Cámara de Senadores, así como los artículos que de mayor importancia para nuestro desarrollo contiene aquél.

"**DICTAMEN:** De las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Primera y Segunda de Educación Pública, del Departamento del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, relativo a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, iniciado por el Ejecutivo Federal y aprobado ya por la Colegisladora".

1.- Es útil puntualizar los siguientes aspectos del Ordenamiento en estudio:

I.- Por ser de vital interés para la sociedad el Estado debe tener control sobre el ejercicio profesional, mediante el requisito de registro del título en una oficina dependiente de la Secretaría de Educación Pública. El registro debe consistir en la toma de razón del título y en la anotación del mismo, previa comprobación de que el interesado hizo estudios secundarios, preparatorios y profesionales que se exigen para la profesión de que se trate, y en su caso, que fue aprobado en el exámen recepcional, así como que el título es expedido por una institución de las reconocidas por la Ley con facultad para hacerlo.

Por elemental previsión se requiere, tratándose de títulos expedidos en el extranjero, que se demuestre la existencia e idoneidad del plantel que lo autoriza y que los estudios hechos son iguales o similares a los que se imparten en los planteles de la misma naturaleza del país. No podía ser de otro modo, porque si a los mexicanos se les exige que realicen la totalidad de los estudios que fijan los planes y programas de las instituciones autorizadas, es legítimo exigir que los

que tienen título expedido en el extranjero comprueben, cuando menos, estudios semejantes.

Como la Ley de Profesiones debe estar en concordancia con la de Población, es lógico establecer que el extranjero poseedor de un título obtenido fuera del país debe comprobar, al solicitar su registro, que fue admitido en calidad de inmigrante con la finalidad expresa de ejercer una profesión, o que tiene la de inmigrado sin limitaciones y, en algunos casos, que ha cumplido con las disposiciones migratorias de la República.

2.- Se acepta el criterio de igualdad entre nacionales y extranjeros que campea en el proyecto, con las siguientes modalidades: los extranjeros residentes en la República - que hayan hecho sus estudios preparatorios y profesionales y - obtenido sus títulos en algunos de los planteles reconocidos - por la Ley Reglamentaria, deben gozar de los mismos derechos y de igualdad absoluta, para los efectos de la Ley, que los mexicanos por nacimiento. Los que estudiaron y titularon fuera -- del país sólo pueden ejercer su profesión cuando su condición migratoria se los permita, si cumplen con los demás requisitos que se estipulan para el registro de títulos expedidos en el -

extranjero. Debe facultarse a la Secretaría de Educación Pública para que, con el concurso de los planteles reconocidos por la Ley, pueda revalidar los estudios hechos en el extranjero, sometiendo a los interesados a pruebas y exámenes y establecer la similitud o equivalencia de estudios cuando el título se haya expedido a un mexicano por nacimiento, y disponer el examen profesional a los becados, comisionados o autorizados por el Gobierno o por las instituciones a que se refiere el artículo 2o. para realizar o completar sus estudios en el extranjero. Como caso de excepción debe autorizarse a la Dirección de Profesiones para que, de acuerdo con la Secretaría de Educación Pública pueda concederse autorización temporal a los extranjeros admitidos como asilados políticos para ejercer su profesión, siempre que se cumplan con los requisitos que la Ley señala para su ejercicio.

3.- A los mexicanos por naturalización que hagan sus estudios en México se les equipará a los mexicanos por nacimiento y a quienes obtengan su título en el extranjero se les exige que cumplan con los requisitos que marca la Ley para el registro y ejercicio profesional, lo que no implica distinción, puesto que a los mexicanos por nacimiento también se les exige que llenen estas condiciones.

4.- De acuerdo con los Artículos 124, 73 fracción X, 5o. de la Constitución, la Ley en estudio sólo debe regir en el Distrito Federal, sin que pueda ampliarse su vigencia a toda la República, ni aún circunscribiéndola a asuntos - - del orden federal, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar en toda la República sobre el ejercicio profesional.

PROYECTO DE LEY DE PROFESIONES

CAPITULO I

DE LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, DE LOS TITULOS PROFESIONALES, DE LAS INTITUCIONES QUE DEBAN EXPEDIRLOS Y REQUISITOS PARA OBTENERLOS.

Artículo 1.- Se requiere título profesional expedido y registrado en los términos de la presente Ley, para el - - ejercicio de las siguientes profesiones:

Agrónomo, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador Público, Enfermera, Ingeniero en sus diversas ramas profesionales, Licenciado en Derecho, Licenciado - en Economía, Marino en sus diversas ramas, Metalurgista, Partera, Piloto Aviador, Profesor de Educación Pre-escolar, Primaria, Secundaria, Prevocacional y Normal no superior; químico y Farmacéutico en sus diversas ramas profesionales, Trabajador Social.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por título profesional el documento expedido por alguna de

las citadas instituciones para acreditar que una persona ha hecho los estudios que, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas, se exijan para el ejercicio de cualquiera de las -- profesiones mencionadas en el artículo 1.

Artículo 7.- Para obtener título profesional se requiere haber sido aprobado en alguna institución educativa de las reconocidas en esta Ley, en los estudios de enseñanza secundaria, preparatoria y profesional que, conforme a los planes y programas escolares respectivos, se exijan para la profesión de que se trate, y en su caso, que fue aprobado en el examen recepcional respectivo.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LOS TITULOS PROFESIONALES

Artículo 10.- Los títulos expedidos por las instituciones que mencionan los artículos 3o. y 4o., serán registrados por la Dirección General de Profesiones, sin otro requisito que cerciorarse de la identidad del profesionista, de la autenticidad del título y, en su caso, de la existencia del plantel; y que se acredite por el interesado, mediante los certificados respectivos, que hizo los estudios de enseñanza secundaria, preparatoria y profesional exigidos en la época de expedición del título para la profesión de que se trate y, en su caso, que fue aprobado en el examen recepcional correspondiente.

Artículo 11.- Los títulos profesionales expedidos en el extranjero solamente podrán ser registrados por la Dirección General de Profesiones, para los efectos de esta Ley, cuando los estudios realizados de enseñanza secundaria, preparatoria y profesional de la carrera de que se trate hayan sido revalidados por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con

el artículo 12 y con la Ley Orgánica de Educación Pública vigente; y, además se acredite la identidad del profesionista y la autenticidad del título.

Cuando se trate de un extranjero que fue admitido en el país en calidad de inmigrante con finalidad expresa de ejercer su profesión, o de inmigrado sino se le impusieron limitaciones al respecto, el registro se otorgará siempre que además, haya cumplido con todas las disposiciones migratorias que rigen la estancia de los extranjeros en México.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 20.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la prestación habitual a título oneroso o gratuito de cualquier servicio propio de una profesión aunque sólo se trate de simples consultas. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósitos de auxilio inmediato.

Tampoco serán consideradas como ejercicio profesional las prácticas o labores que realicen los estudiantes de una profesión, como parte integrante de sus estudios, ni los servicios auxiliares que presten bajo la vigilancia y responsabilidad de un profesionista titulado.

Artículo 23.- De acuerdo con los términos de esta Ley, pueden ejercer cualesquiera de las profesiones técnico-científicas señaladas en el artículo 10. y también obtener autorización provisional para el ejercicio de su profesión:

I.- Los mexicanos por nacimiento;

II.- Los mexicanos por naturalización que hayan hecho sus estudios preparatorios y profesionales y obtenido su título en cualquiera de los planteles a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de esta Ley.

III.- Los extranjeros con residencia legal en el país y que tengan calidad de inmigrados, si están en el caso de la fracción anterior; y

IV.- Los mexicanos por naturalización y los extranjeros con título profesional obtenido en el país o fuera del mismo, que hayan ejercido en la República durante los cinco años inmediatamente anteriores al 27 de mayo de 1945, siempre que - hubieran tenido registrado su título profesional ante autoridad competente, o que los hayan registrado de acuerdo con la Ley - Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional promulgada en la fecha que se menciona, dentro de un plazo de un año que fijaba el artículo 13 transitorio de la misma.

Artículo 24.- Los mexicanos por naturalización y los extranjeros que no se encuentren comprendidos en los casos previstos en el artículo anterior, podrán ejercer cualquiera de - las profesiones de que se trata si, previo registro de su títu

lo con sujeción al artículo 11 de esta Ley, obtienen de la Dirección General de Profesiones la cédula correspondiente, pues no tendrán derecho a autorización provisional, y siempre que los segundos cuenten, además, con autorización expresa de la Secretaría de Gobernación, otorgada al admitirlos en el país, para dedicarse al ejercicio profesional.

Por ningún motivo se permitirá a los extranjeros -- que se encuentren en el país en calidad de no inmigrantes, ejercer alguna de las profesiones que enumera el artículo 10. de esta Ley.

Artículo 25.- Por excepción podrá concederse autorización temporal a los extranjeros admitidos en el país en calidad de asilados políticos para ejercer alguna o algunas de las profesiones cuyo ejercicio reglamenta esta Ley, siempre -- que cumplan con los requisitos que la misma exige para tal ejercicio. Esta autorización temporal se otorgará por la Dirección General de Profesiones oyendo el parecer del colegio de profesionistas respectivo y de la Dirección General de Población, -- dependiente de la Secretaría de Gobernación y, en cualquier caso, con acuerdo expreso del C. Secretario de Educación Pública.

Artículo 33.- Las personas que teniendo título de alguna de las profesiones que enumera el artículo 10, de esta Ley, no lo hayan registrado en los términos de la misma, podrán sin embargo:

I.- Realizar los trabajos a que se refiere el artículo 8;

II.- Ser consultores o instructores en planteles -- de enseñanza civil o militar, y en laboratorios o institutos -- de carácter esencialmente científico; y

III.- Ser directores o colaboradores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país o en obras de -- interés público.

Para dedicarse a las actividades que señala este -- artículo, los extranjeros deberán previamente obtener autorización de la Secretaría de Educación Pública, que la otorgará mediante opinión de la Secretaría o Dependencia a la que, por -- razón de la materia, corresponda conocer del asunto, y contar además con permiso expreso de la Secretaría de Gobernación para dedicarse específicamente a tales actividades. (6).

NOTAS DEL CAPITULO TERCERO

- (1).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, pág. 1666.
- (2).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIV, pág. 189.
- (3).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIV, pág. 478.
- (4).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, pág. 677.
- (5).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, pág. 3597.
- (6).- Cámara de Diputados, Diario de Debates de 23 de Noviembre de 1954.

C A P I T U L O C U A R T O

CUANDO Y EN QUE CONDICIONES PUEDEN EJERCER LOS EXTRANJEROS.

SUMARIO:

X.- SITUACIONES QUE PRESENTAN.

XI.- DERECHO COMPARADO.

X.- SITUACIONES QUE SE PRESENTAN

Haremos ahora un estudio de los casos concretos que pueden presentarse y que de hecho se presentan, entre los cuales podemos señalar los siguientes:

- 1.- Extranjero con título profesional obtenido en otro país;
- 2.- Extranjero con título profesional expedido por plantel autorizado para ello por la ley de profesiones;
- 3.- Caso del asilado político.
- 4.- Mexicanos por naturalización con título profesional obtenido en el extranjero;
- 5.- Extranjeros que como estudiantes ingresa en nuestro país, analizada su situación antes de las reformas que en 1960 se hicieron a la Ley General de Población, y después de dichas reformas;
- 6.- Caso del Dr. Poppen.

1.- Ya hemos visto en el capítulo anterior que por lo establecido en los artículos 15 y 25 de la Ley de Profesiones, los extranjeros que tengan título profesional expedido por instituciones de su país de origen o de cualquier otro, sólo podrán dedicarse, en el Distrito Federal a las actividades que limitativamente señala el artículo 18 de la Ley de Profesiones; actividades a las que ya hemos hecho mención anteriormente.

Por otra parte, la autorización que se les da a los extranjeros para dedicarse a dichas actividades será, en todo caso, de carácter temporal y estará sujeta a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal, ya que así lo dispone el artículo 19 de la Ley de Profesiones.

Este mismo caso, pero visto a través de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se nos presenta de la siguiente manera: Un extranjero que ya ha adquirido derechos de radicación definitiva, o que ha estado ejerciendo su profesión de conformidad con las leyes anteriores sobre la materia, va a registrar su título ante la Dirección de Profesiones y ésta institución por sistema le niega tal registro y por consiguiente no le otorga la patente de

ejercicio profesional; el extranjero en cuestión se ampara contra tal acto fundándose en la violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 10., 50., y 33 Constitucionales; como ya hemos visto en capítulo anterior, la resolución le es favorable y, consecuentemente, obtiene el registro de su título y el otorgamiento de la patente de ejercicio profesional.

Estudiando este caso conforme al Proyecto de 23 de noviembre de 1954, vemos que éste en su artículo 11, resuelve que los extranjeros podrán dedicarse al ejercicio de su profesión siempre y cuando los estudios realizados de enseñanza secundaria, preparatoria y profesional de la carrera de que se trate, hayan sido revalidados por la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con el artículo 12 de ese proyecto; y, además se acredite la identidad del profesionista y la autenticidad del título, y que el extranjero haya sido admitido en el país en calidad de inmigrante con finalidad expresa de ejercer su profesión o que tenga la de inmigrado sino se le impusieron restricciones al respecto. El registro se otorgará siempre -- que además, haya cumplido con todas las disposiciones migratorias que rigen la estancia de los extranjeros en nuestro país.

En lo particular creemos que la solución se encuentra entre lo establecido por la Constitución en sus artículos 10., 5o. y 33, y lo dispuesto por el Proyecto antes citado. - Hemos visto que nuestra Constitución, en los preceptos que -- acabamos de hacer mención, consigna que todas las personas -- gozan, en el territorio nacional, de las garantías que ella - otorga, que a nadie podrá impedirsele que se dedique a la pro- fesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que, los extranjeros gozarán de las garantías que la propia Constitución establece en su Capítulo 1, Título 1.

Sin embargo, no nos parece que cualquier extranje- ro, por el hecho de encontrarse en nuestro país, pueda dedi-- carse al ejercicio profesional, amparándose por lo consagrado por nuestra Constitución, puesto que quizás él no tenga nin- gún interés respecto de nuestra patria ni ánimo de radicarse en ella. De ahí, que estemos de acuerdo en que cualquier per- sona pueda ejercer libremente su profesión, pero siempre y -- cuando, en tratándose de extranjeros, hayan sido admitidos en calidad de inmigrantes sino se le impusieren restricciones en ese sentido, y que además, hayan llenado algunos requisitos, tal y como lo establece el proyecto.

2.- En cuanto al extranjero que haya obtenido título profesional por estudios realizados en los planteles autorizados para expedir dicho título por la Ley de Profesiones, - - vemos que éste ordenamiento en sus Artículos 15, 18 y 25 establece que no podrá ejercer en el Distrito Federal ninguna de - las profesiones técnico-científicas que comprende y que, sólo podrá dedicarse a las actividades que limitativamente el - - Artículo 18.

Hemos visto también, que al igual que en el caso -- anterior, en las resoluciones de la Suprema Corte se ampara y protege al extranjero que haya hecho sus estudios en nuestro - país, fundando dicha resolución en que los actos reclamados -- son violatorios de las garantías consagradas en los Artículos 10., 50., y 33 Constitucionales.

El Proyecto de 23 de Noviembre de 1954 establece en su Artículo 10. que: "Los títulos profesionales expedidos por las instituciones que mencionan los Artículos 30. y 40. serán registrados en la Dirección General de Profesiones, sin otros requisitos que cerciorarse de la identidad del profesionista, de la autenticidad del título y, en su caso de la existencia - - del plantel; y que se acredite por el interesado, me- - - -

diante los certificados respectivos, que hizo los estudios de enseñanza secundaria, preparatoria y profesional exigidos en la época de expedición del título para la profesión de que se trate y, en todo caso, que fué aprobado en el exámen recepcional correspondiente".

Además, en la fracción III del artículo 23 de dicho Proyecto vimos que pueden ejercer cualesquiera de las profesiones técnico-científicas señaladas en el artículo 10. y - también obtener autorización provisional para el ejercicio de su profesión, los extranjeros con residencia legal en el país, que tengan calidad de inmigrados y que hayan hecho sus estudios superiores, y obtenido título en cualquiera de los planteles - autorizados.

En cuanto a los inmigrantes el artículo 24 del Proyecto establece que podrán ejercer cualquiera profesión si, -- previo registro de su título con sujeción al artículo II de ese ordenamiento, obtienen de la Dirección General de Profesiones la cédula correspondiente, pues no tendrán derecho a - autorización privisional, y que cuenten además con la autorización expresa de la Secretaría de Gobernación, otorgada al - admitirlos en el país, para dedicarse al ejercicio profesio--nal.

Nos parece que la solución que dá el Proyecto, en este caso, es la más atinada, ya que es la más justa y ape- gada a nuestros preceptos constitucionales.

3.- En el caso del asilado político vemos que la Ley de Profesiones establece, que sólo como excepción, podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los cole- gios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esa -- Ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión a los residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, (artículo -- 16). Por lo expuesto, nos damos cuenta que este es el único caso en que un extranjero puede dedicarse al ejercicio profe- sional, conforme a lo establecido por la Ley vigente.

Por su parte el Proyecto establece, que también co-- mo excepción, se podrá conceder a los extranjeros admitidos en el país en calidad de asilados, autorización para ejercer algu- na o algunas de las profesiones que reglamenta, siempre que -- cumplan con los requisitos que el mismo ordenamiento exige pa- ra tal ejercicio. Establece además, que tal autorización la -- otorgará la Dirección General de profesiones oyendo el parecer del colegio de profesionistas correspondiente y de la Dirección

General de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación y, en todo caso, con acuerdo expreso del C. Secretario -- de Educación Pública.

Nos parece que lo señalado en ambos ordenamientos es aceptable, ya que en el fondo establecen lo mismo, sólo que el Proyecto impone mayor número de requisitos para obtener dicha autorización.

4.- En el caso del mexicano por naturalización que haya obtenido su título profesional en el extranjero, la Ley de Profesiones establece en su artículo 18 que sólo podrán dedicarse a las actividades que el mismo establece de una manera limitativa.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto este caso en sus ejecutorias amparando y protegiendo a los mexicanos por naturalización que hayan hecho sus estudios en el extranjero, fundándose en que la discriminación que de estos nacionales -- hace el artículo 18 de la Ley en cuestión no tiene ninguna base constitucional. Caso este es el de Faustino Ballvé Pallisé, que ya tratamos en el capítulo anterior, al cual se le concedió el amparo.

Ha quedado visto que el artículo que II del Proyecto establece que para registrar en la Dirección General de Profesiones los títulos expedidos en el extranjero, es menester - que los estudios de enseñanza secundaria, preparatoria y profesional hayan sido revalidadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el artículo 12 y con la Ley Orgánica - de Educación Pública vigente; y además, se acredite la identidad del profesionista y la autenticidad del título. Este artículo comprende tanto a mexicanos por nacimiento y por naturalización, además, el artículo 24 previene que los mexicanos -- por naturalización podrán ejercer cualquiera de las profesiones de que se trata si, previo registro de su título con sujeción al artículo II, obtienen de la Dirección General de Profesiones la cédula correspondiente, pues no tienen derecho a - autorización provisional.

Nosotros estamos de acuerdo con la forma como ha -- resuelto el problema la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, nos parece acertada la manera como regula este caso el Proyecto.

5.- Caso peculiar es el de los extranjeros que como estudiantes ingresan en nuestro país, ya que antes de las re-

formas que en 1960 se hicieron a la Ley General de Población eran admitidos como inmigrantes, pudiendo después cambiar con relativa facilidad su calidad migratoria a la de inmigrados, resultando de esto que podían dedicarse al ejercicio de la -- profesión cuyo título hubiese obtenido, amparados por las resoluciones que a este respecto ha dado la Suprema Corte de -- Justicia.

Con las reformas de 1960 se cambió la calidad migratoria con la cual dichos estudiantes extranjeros ingresan en nuestro país, pues en la actualidad son admitidos como no inmigrantes y con autorización para permanecer en el país sólo por el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva.

Aunque el Artículo 59 de la Ley General de Población previene que los estudiantes extranjeros podrán cambiar su calidad migratoria, quedando a juicio de la Secretaría de Gobernación concedérselos, cuando hayan llenado los requisitos que esa Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que pretendan adquirir, creemos que el cambio de calidad migratoria difícilmente se les otorgará, porque suponemos que las

reformas hechas a la citada Ley se hicieron precisamente con el fin de hacer que los estudiantes extranjeros, al terminar sus estudios, se regresen a su país de origen.

6.- Hemos querido dejar para lo último el caso del Dr. Poppen por el especial interés que reviste, pues creemos que es más una situación de hecho que de derecho.

El Dr. Poppen es un médico norteamericano que ingresó al país para hacer una intervención quirúrgica a un ex-presidente de la República, cuya vida se hallaba en peligro debido a determinado malestar, y se consideró que sólo con la intervención del citado médico podía salvarse.

La realidad es que conforme a nuestra Ley de Profesiones el Dr. Poppen no estaba autorizado para ejercer en nuestro país su profesión. Podría argumentárenos que de conformidad con la Ley General de Población el citado facultativo fué admitido en calidad de visitante y por tanto autorizado para dedicarse a una actividad.

No creemos que ese sea el caso, porque de haberlo querido así la antes citada Ley lo hubiese establecido expre-

samente. Si bien es cierto que todas las profesiones encierran un cúmulo de conocimientos científicos, no toda actividad científica implica necesariamente que se esté ejerciendo una profesión, tal como lo entendemos y en el sentido de la Ley de Profesiones; por tanto creemos que, aunque toda actividad científica comprende gran cantidad de conocimientos, entre ellos los de -- cualquier profesión, no queda el ejercicio profesional comprendido dentro de los casos del artículo 42, fracción III, de la Ley General de Población.

No se piense por lo expuesto que estamos en contra de que se den caso como el que comentamos, nada es más alejado de la realidad, por que creemos que cuando de salvar una vida humana se trata, ningún esfuerzo debe escatimarse y en cualquier caso similar al presente puede importarse un médico extranjero, cuando su intervención sea necesaria.

Quisimos citar este caso (no tuvimos otro ejemplo a la mano) para señalar que tanto la Ley de Profesiones, como la Ley General de Población, deberían de prever estos casos y -- permitir la intervención de algún profesionista extranjero, -- cuando el interés humano y social lo requieran considerándolo -- impresindible.

XI.- DERECHO COMPARADO

Como la legislación sobre la materia objeto de este trabajo es muy abundante, en este inciso trataremos, principalmente, de algunos tratados internacionales, que al respecto, se han celebrado:

1.- En la Convención Sobre Libre Ejercicio de las Profesiones Liberales, firmada en Lima, Perú, el 3 de mayo de 1895, se consagró lo siguiente:

1).- Los abogados, médicos, cirujanos, agrimensores, y en general todas las personas que tengan título profesional expedidos por los tribunales de justicia, universidades y otras corporaciones científicas de Colombia, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República de Ecuador, y respectivamente, los que hayan obtenido ese título en el Ecuador, podrán hacerlo valer en Colombia, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del documento y la identidad de la persona.

2).- La autenticidad se hará constar mediante la legalización realizada en la forma de estilo, y la identidad de -

la persona se comprobará con un certificado que expida la legación, y sino la hubiere, el consulado del país cuyas autoridades expidieron el expresado título.

3).- Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente, para el ejercicio de su profesión por las corporaciones o funcionarios públicos a quienes la leyes de cada país señalan la facultad de expedir los títulos respectivos. (1).

II.- En el Congreso Boliviano reunido en Caracas en 1911, con representación de Venezuela, Ecuador, Colombia y Bolivia, se elaboró tratado sobre títulos académicos, el cual estipula: La validez en todos los países contratantes de los títulos o diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios se hubieren expedido por la autoridad nacional competente para el ejercicio de profesiones liberales. Para que el título produzca los efectos citados se necesitan las siguientes condiciones:

1).- Su expedición, debidamente legalizado; 2).- La exhibición de un ejemplar de la ley de instrucción pública, vigente en la fecha del otorgamiento del título y que conten-

ga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido - para el otorgamiento; 3).- La prueba de identidad del interesado. Cuando en un Estado se requiera uno o varios estudios más de los que se exigen en aquel en que se hubiera expedido el título o diploma, el interesado estará obligado, para la validez del título, a presentar examen en las correspondientes materias. (2).

III.- Entre Argentina, Uruguay, Bolivia y Paraguay, existe un convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales, firmado el 4 de febrero de 1889, al cual se adhirió - Colombia en 1917.

Dispone que las personas que hubiesen obtenido en cualquiera de los Estados signatarios títulos o diplomas expedidos por autoridad competente, para ejercer profesiones liberales, podrán ejercerlas en los demás Estados contratantes, llenándose los siguientes requisitos: 1).- La exhibición del diploma, debidamente legalizado; 2).- La prueba de la identidad de la persona a quien el título se refiere. (3).

IV.- CHILE.- La convención de 23 de junio de 1921, sobre el ejercicio de profesiones liberales, establece: a) --- el ejercicio libre de las profesiones liberales, en virtud de título expedido en cualquiera de los Estados por la autoridad nacional competente; b) el reconocimiento de los estudios secundarios, preparatorios o profesionales acreditamiento de matriculas, exámenes, etc; para los estudiantes de los países contratantes; de consiguiente, podrán ejercer la respectiva profesión pagando los derechos; d) el diploma o certificado será visado por el Ministro Diplomático o por el cónsul del respectivo Estado, y registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores; -- e) reserva del caso de que la Ley exige la calidad de nacional para el ejercicio de una profesión, salvo si se trata del ordinal c. (4).

V.- Existe un convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios entre Colombia y Costa Rica aprobado en Colombia por la Ley 50 de 1928 y firmado en San José el 13 de octubre de 1921. Dispone: 1) Los nacionales o extranjeros que en uno de los países signatarios hayan adquirido títulos o diplomas que los habiliten para el ejercicio de su profesión podrán ejercerla en el territorio del otro país. 2) Para que el título o diploma produz

ca los efectos expresados se requiere: a) Su exhibición, debidamente legalizado; b) La comprobación de la identidad de la persona; c) La exhibición de un ejemplar de la Ley de instrucción pública vigente en la fecha del otorgamiento del Título, - que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha re^uquerido para su otorgamiento. 3) Cuando en uno de los Estados signatarios se requiera uno o varios estudios más que los que se exijan en el Estado en que se hubiera expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dicho estudio para obtener la validez de su título. 4) Los -- individuos admitidos al ejercicio de su profesión por haber -- llenado las anteriores formalidades, quedarán sujetos a las le^uyes, reglamentos, impuestos, etc.; del país donde ejerzan.

En cuanto a los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados signatarios valdrán en el otro, si se -- llenan las siguientes condiciones: 1) exhibición por el inte^uresado de un certificado de que ha cursado la asignatura res^upectiva y la ha ganado; 2) comprobación de la autenticidad de él mediante certificado el correspondiente consulado o lega^ución; 3) informe del respectivo Ministerio de Instrucción Pú^ublica, en que puedan estimarse equivalentes a los realizados -- en el otro país por el interesado. El convenio establece que

él no se aplicará a aquellas profesiones cuyo ejercicio reserve a los nacionales la respectiva Constitución. (5).

VI.- Francia, Belgica y Grecia, han adoptado el sistema de la reciprocidad diplomática, dejando abierta la posibilidad de celebrar convenios sobre el libre ejercicio de las profesiones liberales. (6).

VII.- En España, el artículo 27 del Código Civil dice que los extranjeros gozarán en España de los mismos derechos que las leyes conceden a los españoles, salvo normas de la Constitución o estipulaciones de los tratados. Ejemplo de limitación; el ejercicio de ciertas profesiones se subordina a la condición de tener título de idoneidad o capacidad.

VIII.- En Perú se permite a los extranjeros el ejercicio de las profesiones liberales cuando se haya revalidado el título (8).

NOTAS DEL CAPITULO CUARTO

- (1).- J.J. Caicedo Castilla. Derecho Internacional Privado, pág. 186. Editorial TEMIS. Bogotá. 1980.
- (2).- J.J. Caicedo Castilla. Ob. cit., p. 188.
- (3).- Ibidem., p. 189.
- (4).- Ibidem., p. 189.
- (5).- Ibidem., p. 195.
- (6).- Ibidem., pp. 227-229.
- (7).- Ibidem., p. 233.
- (8).- Ibidem., p. 233.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S

I.- La igualdad en nuestra Constitución se traduce en la posibilidad o capacidad que tienen todos los hombres, -- sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos que ella establece.

II.- La libertad de trabajo es la potestad que tiene toda persona para dedicarse a la actividad que más le acomode, siendo lícita.

III.- La libertad de trabajo sólo puede limitarse -- por determinación judicial cuando se ofendan los derechos de -- tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los -- derechos de la sociedad.

IV.- La libertad de ejercicio profesional queda -- comprendida dentro de la libertad de trabajo, por tanto sólo -- puede restringirse por las autoridades y en los casos que está última libertad pueda limitarse.

V.- Los extranjeros gozan en nuestro país de las -- garantías que la Constitución otorga en su Capítulo 1, Título

lo.; como dentro de estas garantías se encuentra la libertad de profesiones, inferimos que los extranjeros están constitucionalmente facultados para el ejercicio profesional.

VI.- Las garantías que otorga la Constitución sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Com la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional para el Distrito Federal, en sus Artículos 15, 18, 19 y 25 restringe el ejercicio profesional de los extranjeros, sin que tal restricción quede comprendida dentro de los casos que señala la Constitución, es claro que la citada Ley Reglamentaria, en cuanto hace a esas disposiciones.

VII.- Aunque la restricción que la Ley de Profesiones impone a los extranjeros para el ejercicio profesional no es absoluta, es indudable que tal restricción, a pesar de ser limitada, carece de fundamento constitucional.

VIII.- A los mexicanos por naturalización se les debe permitir el ejercicio profesional en los mismos casos y con las mismas condiciones en que se le permite a los mexicanos por nacimiento. Substancialmente la nacionalidad mexicana es igual ya sea de origen u obtenida por Carta de Naturaliza-

ción, razón por la cual no comprendemos el porque la Ley de Profesiones discrimina a los naturalizados, limitando su libertad de ejercicio profesional cuando han obtenido su título en el extranjero. Por tanto, por esa falla en su técnica legislativa la antes citada Ley es violatoria de garantías.

IX.- Proponemos que se reforme la Ley de Profesiones en el sentido de que se permita, en el Distrito Federal, el ejercicio profesional a los extranjeros que hallan obtenido título profesional en nuestro país, siempre y cuando tengan la calidad de inmigrantes o inmigrados.

X.- Así mismo proponemos que se reforme la Ley de Profesiones permitiendo el ejercicio profesional, en el Distrito Federal, a los extranjeros que hayan obtenido título profesional en otro país, si fueron admitidos en calidad de inmigrantes y con autorización expresa para ejercer su profesión, o si ya adquirieron derechos de radicación definitiva en nuestro país; aunque en todo caso, es menester que los estudios hechos en el extranjero sean equivalentes o similares a los impartidos en nuestros planteles y además, se acrediten la identidad del profesionista y se demuestre la autenticidad del título.

XI.- Tanto la Ley de Profesiones como la Ley General de Población deben adicionar una disposición por la cual se permita el ingreso a nuestro país de profesionistas extranjeros, siempre y cuando la gravedad del caso haga absolutamente necesaria su intervención.

XII.- Nos parece que debe desenterrarse el "Proyecto" de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional de 23 de noviembre de 1954, hacerse un nuevo estudio de él, y en su caso aprobarse y publicarse derogando la Ley actual, ya que es superior en su técnica y no incurre en inconstitucionalidad. Aunque debe adicionársele el caso del inciso anterior ya que no está previsto en el Proyecto.

XIII.- Apesar de su inconstitucionalidad, la Ley - - de Profesiones tiene cierta justificación sociológica, en cuanto que su finalidad es la protección de los nacionales e impedir que se sature el país con profesionistas extranjeros; aún teniendo en cuenta la buena intención de la Ley de Profesiones creemos que el problema de la admisión de profesionistas extranjeros se debe de resolver por medio de la Secretaría de Gobernación, ya que ella tiene la facultad discrecional para su - - admisión y en ejercicio de tal facultad puede regular el ingre

so de profesionistas.

XIV.- La Secretaría de Gobernación al admitir profesionistas extranjeros deberá dar preferencia a los que tengan profesiones técnicas, tomando en consideración que en México son los profesionistas que más falta hacen.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

Accioly Hildebrando.- Tratado de Derecho Internacional Público.
Madrid, 1958.

Akerhurst, Miche.- Introducción al Derecho Internacional. - -
Alianza Editorial. Madrid, 1972.

Arellano García, Carlos, Dr.- Derecho Internacional Público, -
Editorial Porrúa, México. 1a. Edición, 1988.

Antokoletz Daniel, Dr.- Tratado de Derecho Internacional Públi-
co. Librería y Editorial La Facultad.- Buenos Aires, 1951.

Barros Jarpa, Ernesto.- Derecho Internacional Público. Edito--
rial Jurídica de Chile, 1959.

Barcia Tellez, Camilo.- Estudio de Política Internacional y De--
recho de Gentes.- Madrid, 1948.

Bello Andrés.- Principios de Derecho Internacional.- Editorial
Jurídica Alalaya, Buenos Aires, 1946.

Briarly J. L.- Editorial Nacional.- México, 1950.

Cahier, Philippe.- Derecho Diplomático Contemporáneo.- Ediciones Pialp, Madrid, 1965.

Díez de Velasco Vallejo, Manuel.- Curso de Derecho Internacional Público.- Editorial Técno, S.A., Madrid, 1963.

D'Stéfano, Miguel A. Dr.- Esquemas del Derecho Internacional Público.- Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1977.

Díaz Cisneros, Cesar.- Derecho Internacional Público.- Editorial Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1955.

Fenwick Charles G.- Derecho Internacional.- Editorial Bibliográfica Omaba.- Buenos Aires, 1963.

Foignet René.- Derecho Internacional Público.- Nueva Librería de Derecho y Jurisprudencia. Arthur Rousseau.- París, 1908.

Korovin Y.A. y Ciros.- Derecho Internacional Público.- Editorial Orijalvo, S.A., México, D.F. 1963.

Kelsen, Hans.- Principios de Derecho Internacional Público. -- Librería El Afeneo. Editorial Buenos Aires, 1965.

Miaja de la Muela, Adolfo.- Introducción al Derecho Internacional Público.- Ediciones Atlas.- 3a. Edición, Madrid, 1960.

Nussbaum, Arthur.- Historia de Derecho Internacional.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1949.

Oppenheim L.- Tratado de Derecho Internacional.- Editorial - Longmans.- Londres, 8a. Edición, 1967.

Podestá Costa, L.A.- Derecho Internacional Público.- Editorial Tipografica Argentina.- Buenos Aires, 1955.

Reuter Paul.- Derecho Internacional Público, Bosch, Casa Editorial, Barcelona.- 1962.

Reuter Paul.- Instituciones Internacionales.- Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1959.

Rousseau, Charles.- Derecho Internacional Público.- Editorial Aírel, Barcelona, 3a. Edición, 1966.

Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público. 11a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

Sepúlveda César.- Derecho Internacional.- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Quinta Edición.- México, 1986.

Sierra, Manuel J.- Derecho Internacional Público, 3a. Edición. México, 1959.

Sorensen Max "Manual de Derecho Internacional Público". Editorial Fondo de la Cultura Económica, S.A. de C.V., México, Primera Edición en Español, Tercera Reimpresión, 1985.

Villalba Juan.- Derecho Internacional Público.- Editorial -- Grijalbo, S.A., México, 1967.

L E G I S L A C I O N:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Extranjería Turismo y Población

Ley de Profesiones